

**Sumilla:** INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL RESULTADO FINAL DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE EMPRESAS SUPERVISORAS N° 002-2021-OSINERGMIN-DSHL, CONTENIDO EN EL ACTA DE DESIGNACIÓN Y PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DEL COMITÉ DE SELECCIÓN PARA PROCESO DE SELECCIÓN DE EMPRESA SUPERVISORA PERSONA JURÍDICA N° 002-2021-OSINERGMIN-DSHL DE FECHA 22 DE JULIO DE 2021.

## **SEÑORES DEL COMITÉ DE APELACIONES DE PROCESOS DE SELECCIÓN DE OSINERGMIN**

**RONALD MIGUEL GRADOS AGUIRRE**, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 41895828, en calidad de representante común del **CONSORCIO MMP GESTION Y ASESORIA S.A.C. Y SOLUCIONES ENERGETICAS CORPORATION S.A.C.**, con domicilio común del consorcio en Calle Los Biólogos N° 171, Dpto. 301, Urbanización San César, La Molina - Lima, postor en el Proceso de Selección de Empresas Supervisoras N° 002-2021-OSINERGMIN-DSHL, a su digno Comité me presento y expongo:

### **I. APERSONAMIENTO**

**CONSORCIO MMP GESTION Y ASESORIA S.A.C. Y SOLUCIONES ENERGETICAS CORPORATION S.A.C.**<sup>1</sup>, postor en el Proceso de Selección de Empresas Supervisoras N° 002-2021-OSINERGMIN-DSHL, en virtud de lo establecido en el inciso a) del numeral 20.3 del artículo 20 de la Directiva para la Selección y Contratación de Empresas Supervisoras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Osinergmin N° 198-2020-OS/CD, dentro del plazo establecido, se apersona para interponer Recurso de Apelación contra el resultado final de dicho proceso, contenido en el Acta de Designación y Publicación de Resultados del Comité de Selección para Proceso de Selección de Empresa Supervisora Persona Jurídica N° 002-2021-Osinergmin-DSHL de fecha 22 de julio de 2021.

### **II. PETITORIO**

De conformidad con lo establecido en los numerales 20.1 y 20.3 de la Directiva para la Selección y Contratación de Empresas Supervisoras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Osinergmin N° 198-2020-OS/CD, y demás normas pertinentes, interpongo

<sup>1</sup> Conforme a la **Promesa de Consorcio** suscrita con fecha 12 de julio de 2021, los integrantes del consorcio son **CONSORCIO MMP GESTION Y ASESORIA S.A.C.**, con RUC N° 20510796986, tiene el 65% de obligaciones y **SOLUCIONES ENERGETICAS CORPORATION S.A.C.**, con RUC N° 20602207804, tiene el 35%, de obligaciones, designándose como representante legal del consorcio al Sr. Ronald Miguel Grados Aguirre con DNI 41895828.

Recurso de Apelación contra el resultado final del citado Proceso de Selección, contenido en el Acta de Designación y Publicación de Resultados del Comité de Selección para Proceso de Selección de Empresa Supervisora Persona Jurídica N° 002-2021-OSINERGMIN-DSHL de fecha 22 de julio de 2021, publicada en el diario y portal web de Osinergmin el mismo día; a fin que se declare nula y sin efecto legal dicha acta, se revoque el otorgamiento de la buena pro al Consorcio Gas Oil Inspection S.A.C. y Qualis Opera Audit S.A.C., y se retrotraiga el proceso a la etapa de evaluación de los postores, para que el Comité de Selección de la DSHL realice la evaluación correcta del postor **CONSORCIO MMP GESTION Y ASESORIA S.A.C. Y SOLUCIONES ENERGETICAS CORPORATION S.A.C.**, conforme a los fundamentos que se exponen en el acápite siguiente.

Asimismo, solicito se descalifique al postor **CONSORCIO GAS OIL INSPECTION S.A.C. Y QUALIS OPERA AUDIT S.A.C.**, por no cumplir con los requerimientos establecidos en los términos de referencia de las Bases Integradas del presente proceso de selección, conforme a los fundamentos que se exponen en el acápite siguiente.

### III. FUNDAMENTOS DE HECHO

#### 1. ANTECEDENTES

- 1.1 Con fecha 4 de julio de 2021, se publicó en el portal web de Osinergmin<sup>2</sup> la convocatoria del Proceso de Selección de Empresas Supervisoras N° 002-2021-Osinergmin-DSHL – Primera Convocatoria (en lo sucesivo **Proceso de Selección**), por el valor referencial de S/. 2,041,701.00 (Dos millones cuarenta y un mil setecientos uno con 00/100 soles), estableciéndose como objeto del proceso lo siguiente:

*Contratar los servicios de una Empresa Supervisora con experiencia en servicios de supervisión, diseño, construcción, inspección, mantenimiento u operaciones de instalaciones de hidrocarburos, con la finalidad de brindar servicios de fiscalización del cumplimiento de la normativa vigente aplicable en instalaciones de Plantas Envasadoras de GLP e Importadores, dentro del ámbito de competencia de la DSHL.*

- 1.2 El Comité de Selección publicó los siguientes documentos: i) Aviso de Convocatoria, ii) Bases del Proceso de Selección de Empresas Supervisoras N° 002-2021-Osinergmin-DSHL, iii) Formatos Editables, los cuales forman parte de las Bases, iv) Instructivo Ingreso y Afiliación al Sistema de Notificaciones Electrónicas – SNE, v) Directiva para la Selección y Contratación de Empresas Supervisoras Resolución de Consejo Directivo Osinergmin N° 198-2020-OS/CD, vi) Bases Integradas Proceso de Selección de Empresas Supervisoras N° 002-2021-Osinergmin-DSHL, vii) Instructivo para la Presentación de Propuestas a través de la Ventanilla Virtual De Osinergmin (VVO).

<sup>2</sup> [https://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro\\_documental/Institucional/Procesos-Seleccion/ES/DSHL/02-I-2021-DSHL/Convocatoria-02-I-2021-DSHL.pdf](https://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Procesos-Seleccion/ES/DSHL/02-I-2021-DSHL/Convocatoria-02-I-2021-DSHL.pdf)

Cabe señalar que, en las **Bases Integradas del Proceso de Selección**, el participante SERVICIOS Y TECNOLOGIA S.R.L. formula las siguientes consultas y el Comité de Selección brinda las respectivas respuestas, las mismas que consideramos fundamentales para sustentar nuestra petición:

1.2.1 **Consulta 6:**

*El literal B de los FACTORES DE EVALUACIÓN señala que: “Se consideran servicios similares, aquellos Servicios de: Supervisión, y/o Diseño, y/o Construcción, y/o Inspección, y/o Mantenimiento u Operaciones de Instalaciones de Hidrocarburos.*

*En el servicio de Supervisión de la Producción de Petróleo y Gas producido por las contratistas petroleras, la empresa supervisora y el personal supervisor verifican el cumplimiento de las normas técnicas de las instalaciones de medición (tanques de almacenamiento, unidades de medición, cromatografía, etc.).*

*Sírvase señalar si dicha experiencia es válida para sustentar la experiencia de la empresa en Supervisión de Instalaciones de Hidrocarburos.*

**Respuesta:**

*De acuerdo con lo señalado en los Términos de Referencia y los Factores de Evaluación, el área Usuaría requiere que, dada la especialidad para las labores de fiscalización, la experiencia en servicios similares esté limitada a aquellos servicios de: Supervisión, y/o Diseño, y/o Construcción, y/o Inspección, y/o Mantenimiento u Operaciones de Instalaciones de Hidrocarburos.*

1.2.2 **Consulta 9:**

*El numeral 7 de los Términos de Referencia, requieren Experiencia del profesional: Experiencia profesional en: Diseño y/o Construcción y/o Inspección y/o Mantenimiento y/u Operaciones de envasado de GLP y/o Supervisión de instalaciones de Plantas Envasadoras de GLP.*

*Al respecto, la DIRECTIVA establece que: 5.3) “Las Empresas supervisoras—persona natural con negocio, así como los profesionales y técnicos de las Empresas Supervisoras—persona jurídica, se clasifican de la siguiente manera, de acuerdo con su experiencia:*

*a) Supervisor 1.- Profesionales con experiencia no menor a siete (7) años en las actividades de los sectores supervisados.*

*b) Supervisor 2.- Profesionales con experiencia de por lo menos cuatro (4) años en las actividades de los sectores supervisados”*

*Se solicita: a) Que la experiencia que se requiera en el proceso se refiera al tiempo establecido en el REGLAMENTO: 7 años para supervisor 1 y 4 años para supervisor 2. b) Que la experiencia requerida se refiera a las “actividades de los*

sectores supervisados" (Sector Hidrocarburos: Refinerías, Plantas, explotación, transporte y plantas de envasado) y no se limite a una especialidad específica.

Lo indicado, además de estar dentro del marco de la DIRECTIVA, favorece los principios de PARTICIPACIÓN Y EFICACIA del proceso.

**Respuesta:**

Respecto a los años de experiencia de los profesionales, no se acepta la propuesta presentada, considerando la especialidad en las labores de fiscalización que se realizarán, más aún, teniendo en cuenta que las actividades a desarrollar incluyen la evaluación de proyectos constructivos (ITF, Actas de Verificación) y la emisión de opiniones técnicas a propuestas que los agentes fiscalizados propongan.

Respecto al tipo de experiencia requerida, no se acepta la propuesta presentada, considerando que la actividad de fiscalización que realizará la empresa supervisora está centrada en instalaciones de Plantas Envasadoras de GLP.

Al respecto, debe precisarse que, según lo establecido en el numeral 15.3 del Artículo 15 de la Directiva para la Selección y Contratación de Empresas Supervisoras: "La absolución de las consultas, por parte del Comité de Selección, se incorpora a las Bases quedando éstas integradas, constituyendo las reglas definitivas del proceso de selección." (resaltado y subrayado nuestro).

- 1.3 Conforme a dichos criterios, emitidos por el propio Comité de Selección, y los requisitos señalados en el numeral 3 del Capítulo II de los Términos de Referencia de las Bases Integradas Proceso de Selección de Empresas Supervisoras N° 002-2021-Osinergmin-DSHL ("3. Alcances"), el 16 de julio de 2021, el apelante cumpliendo dichos requisitos presentó su oferta de manera electrónica, por el monto de S/ 2,041,701.00, proponiendo el siguiente personal:



Clasificación*	Categoría*	Nombre completo del personal	DNI o CE	Formación
Supervisor 1	Supervisor 1	ELIZABETH ZOILA CORDOVA HURTADO	07952905	Ingeniero de Petróleo
Supervisor 1	Supervisor 1	RUTH NOEMI SUCSO BERROCAL	45628842	Ingeniera Química
Supervisor 1	Supervisor 1	ROGER DAVID CIANCA SANCHEZ	21257209	Ingeniero Mecánico
Supervisor 2	Supervisor 2	RONALD MIGUEL GRADOS ACUIRRE	41895828	Ingeniero Industrial
Supervisor 2	Supervisor 2	JUAN CARLOS PARDO RIMACHI	40999787	Ingeniero Mecánico-Electricista
Supervisor 2	Supervisor 2	JUAN CARLOS PANDURO ALEGRÍA	41287595	Ingeniero Industrial
Supervisor 2	Supervisor 2	MAXIMO DANIEL FLORES SALAZAR	10044845	Ingeniero de Petróleo
Supervisor 2	Supervisor 2	EDGAR RAUL LAZARO SANCHEZ	18114759	Ingeniero Mecánico
Supervisor 2	Supervisor 2	ZOILA PAOLA DEL ROSARIO GORRITTI SIAPPO	40303643	Abogado
Supervisor 2	Supervisor 2	JUDITH ETELDRITA VASQUEZ AVILA	18205401	Abogado

- 1.4 Mediante el Acta de Designación y Publicación de Resultados del Comité de Selección para Proceso de Selección de Empresa Supervisora Persona Jurídica N° 002-2021-Osinergmin-DSHL de fecha 22 de julio de 2021, publicada en el portal web de Osinergmin el mismo día señalado, los miembros del Comité de Selección de dicho proceso, acordaron Aprobar el resultado final, según detalle en el anexo adjunto, y proceder con la publicación en la página web de Osinergmin.
- 1.5 Al respecto, en el numeral 1.2 del ANEXO del Acta de Designación citada, se advierte que el Comité de Selección precisa que "(\*) En la evaluación técnica a la propuesta del *CONSORCIO MMP GESTION Y ASESORIA S.A.C. Y SOLUCIONES ENERGETICAS CORPORATION S.A.C.* no se otorga puntaje por el análisis y fundamentos mencionados a continuación.", precisando líneas más abajo que según el numeral 1 de la Sección Específica de las Bases, el presente proceso de selección tiene por objeto: "Contratar los servicios de una Empresa Supervisora con experiencia en Servicios de Supervisión, Diseño, Construcción, Inspección, Mantenimiento u Operaciones de Instalaciones de Hidrocarburos, con la finalidad de brindar servicios de fiscalización del cumplimiento de la normativa vigente aplicable en instalaciones de Plantas Envasadores de GLP e Importadores, dentro del ámbito de competencia de la DSHL." (hacen suyo el subrayado).
- 1.6 Además, el Comité de Selección señala que "... en el literal B de los factores de Evaluación consignados en las Bases, se indica que la experiencia del postor "Se evaluará en función al monto facturado acumulado por el postor de hasta tres veces el valor referencial de la contratación para el presente ítem, por la contratación de servicios de fiscalización iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante un periodo de ocho (8)(a) años a la fecha de la presentación de propuestas. Se consideran servicios similares, aquellos Servicios de:
- Supervisión, y/o
  - Diseño, y/o
  - Construcción, y/o

R/A

- Inspección, y/o
- Mantenimiento u
- Operaciones

de Instalaciones de Hidrocarburos." (hacen suyo el subrayado). El resultado es nuestro.

- 1.7 Líneas más abajo, el Comité indica que el CONSORCIO MMP GESTION Y ASESORIA S.A.C. Y SOLUCIONES ENERGETICAS CORPORATION S.A.C. ha detallado en su Anexo 5 los contratos en los que basa su experiencia, y señalan que los contratos allí mencionados (obrantes a fojas 61 a 69 y 148 a 156 de la propuesta, respectivamente) "... no tienen por objeto la prestación de servicios iguales o similares al objeto del presente proceso, puesto que no están referidos a servicios de supervisión, diseño, construcción, inspección, mantenimiento u operaciones de instalaciones de hidrocarburos, sino a la supervisión y fiscalización del FISE y FEPC."
- 1.8 Posteriormente el Comité señala que: "A mayor abundancia, en los Ítems 12 y 13 de los Términos de Referencia de las Bases Integradas del Proceso de Selección de Empresas Supervisoras Personas Jurídicas N° 01-2015-OSINERGMIN, que derivó en la suscripción de los contratos para la fiscalización y supervisión del FISE Y FEPC, materia de evaluación, en las actividades a realizar por parte de las empresas supervisoras contratadas, no se incluyó la de supervisión y/o fiscalización de instalaciones de hidrocarburos; y, como personal propuesto, solo se incluyeron abogados y contadores (no ingenieros)"; por lo que concluyen que los contratos en evaluación, presentados por el CONSORCIO MMP GESTION Y ASESORÍA S.A.C. y SOLUCIONES ENERGÉTICAS CORPORATION S.A.C. en su propuesta, no acreditan experiencia para el objeto del presente proceso de selección.
- 1.9 Es preciso señalar que el proceso de selección convocado se rige bajo el marco normativo de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, en adelante la Ley; y, su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 350- 2015-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en adelante el Reglamento. De tal modo, debe colegirse que, para el análisis de la apelación interpuesta, se aplique además dicha normativa.

## 2. ANÁLISIS DE LOS HECHOS

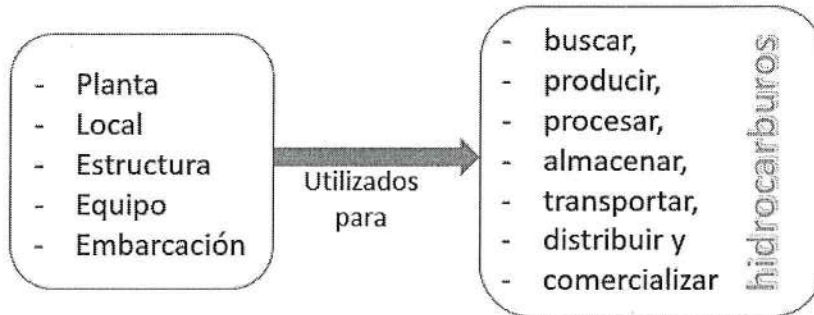
- 2.1 Señores miembros del Comité de Apelaciones, en primer lugar, debe analizarse puntualmente lo que constituye el término "INSTALACIONES DE HIDROCARBUROS" que ha subrayado el Comité de Selección en el análisis desarrollado en el Acta que se impugna, lo cual se encuentra plenamente identificado en las definiciones desarrolladas en los Términos de Referencia del presente proceso de selección, que a la letra dice:

*"Instalación de Hidrocarburos: Planta, local, estructura, equipo o embarcación utilizados para buscar, producir, procesar, almacenar, transportar, distribuir y comercializar Hidrocarburos. Dentro de las*

*Rg/A*

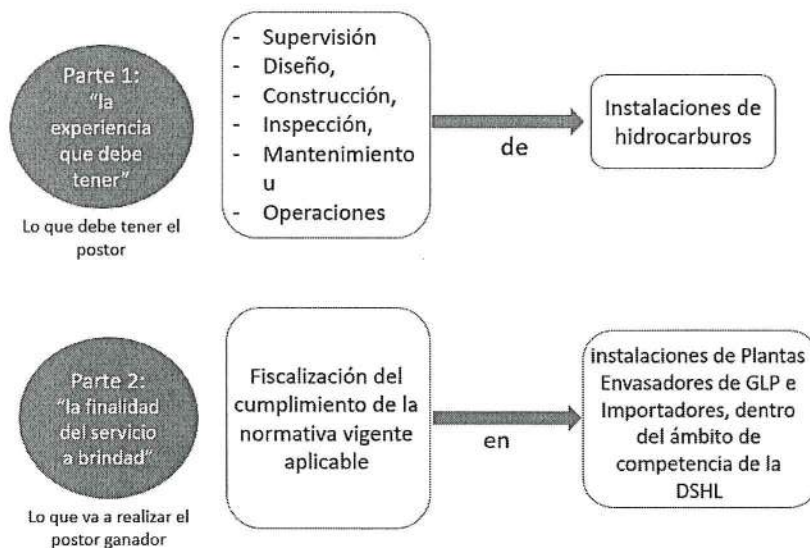
*Instalaciones de Hidrocarburos se comprende a los emplazamientos en superficie y en subsuelo, en el zócalo continental o mar afuera.”*

2.2 Ahora bien, en forma gráfica, de la definición acotada se infiere que una **instalación de hidrocarburos** es:



2.3 Teniendo esa descripción gráfica de la definición señalada en los Términos de Referencia del presente proceso de selección, se puede afirmar que una instalación de hidrocarburos es una planta que se utiliza para comercializar hidrocarburos, o que una instalación de hidrocarburos es un local que almacena hidrocarburos, o también se puede afirmar que una instalación de hidrocarburos es una estructura que procesa hidrocarburos.

2.4 Siendo esto así, y conforme lo señala el Comité de Selección de la DSHL, el presente proceso de selección tiene por objeto: *“Contratar los servicios de una Empresa Supervisora **con experiencia en Servicios de Supervisión, Diseño, Construcción, Inspección, Mantenimiento u Operaciones de Instalaciones de Hidrocarburos**, con la finalidad de brindar servicios de fiscalización del cumplimiento de la normativa vigente aplicable en instalaciones de Plantas Envasadores de GLP e Importadores, dentro del ámbito de competencia de la DSHL.”* (subrayado y sombreado nuestros); por lo que, realizando el mismo análisis gráfico desarrollado en el numeral 2.2 del presente documento, se debe tener en cuenta que el objeto de la convocatoria está dividido en dos partes, conforme a la siguiente expresión gráfica:



*Papa.*

2.5 Ahora bien, considerando la Parte 1 del Objeto de la convocatoria, el CONSORCIO MMP GESTION Y ASESORIA S.A.C. Y SOLUCIONES ENERGETICAS CORPORATION S.A.C. ha detallado en su Anexo 5 los contratos en los cuales basa su experiencia como postor, como bien lo indica el Comité de Selección en el Anexo del Acta impugnada, considerando lo siguiente:

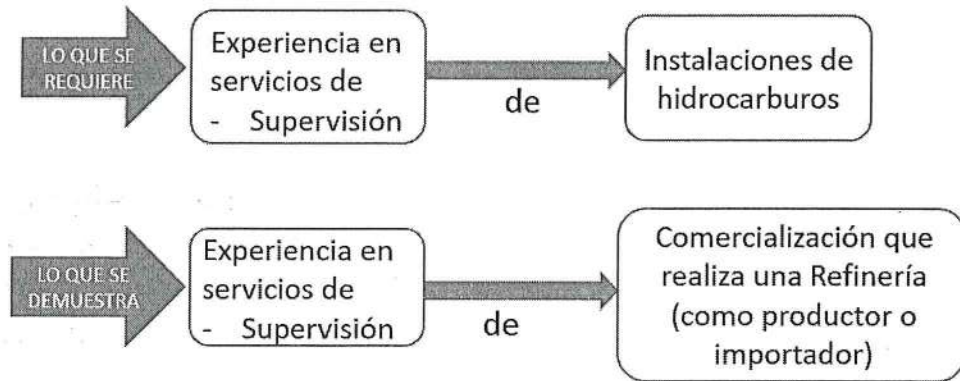
Nº	CLIENTE	OBJETO DEL CONTRATO	Nº CONTRATO
1	ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA – OSINERGMIN	BRINDAR SERVICIOS DE FISCALIZACIÓN Y SUPERVISIÓN DEL FONDO DE INCLUSIÓN SOCIAL ENERGÉTICO – FISE	CONTRATO DE LOCACIÓN DE SERVICIOS N° 04PJ-EST-2015-GFHL
2	ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA – OSINERGMIN	BRINDAR SERVICIOS DE FISCALIZACIÓN Y SUPERVISIÓN DEL FONDO PARA LA ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS DE COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO - FEPC	CONTRATO DE LOCACIÓN DE SERVICIOS N° SUP1500430

2.6 Entonces, la experiencia señalada en el ítem 1 del cuadro precedente, indica que se ha brindado el servicio de fiscalización y supervisión del Fondo de Inclusión Social Energético – FISE; por lo que, teniendo en consideración lo establecido en el numeral 4.2 de la Ley del FISE en concordancia con lo establecido en el Contrato de Locación de Servicios N° 04PJ-EST-2015-GFHL, el servicio de supervisión que se ha realizado ha sido para verificar el cumplimiento del *“Recargo al transporte por ductos de los productos líquidos derivados de hidrocarburos y líquidos de gas natural, equivalente a US\$ 1.00 por barril a los mencionados productos. **El recargo se aplicará en cada venta primaria que efectúen los productores e importadores (...)**”*. Lo que indica el contrato de locación de servicios señalado es lo siguiente:

**CLÁUSULA TERCERA: OBJETO**

“Osinergmin” contrata a “EL LOCADOR” para que brinde locación de servicios de “Fiscalización y Supervisión del Fondo de Inclusión Social Energético- FISE”, para la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos de acuerdo con las actividades descritas en los Términos de Referencia de las Bases Integradas del Proceso de Selección de Empresas Supervisoras Personas Jurídicas N° 01-2015-GFHL-Osinergmin ÍTEM N° 13, que son parte integrante de este contrato, actividades que se brindarán a través del siguiente personal propuesto por “EL LOCADOR”:

2.7 Siendo así, y estando a lo que se refiere el objeto de la convocatoria respecto a: *“Contratar los servicios de una Empresa Supervisora **con experiencia en Servicios de Supervisión, Diseño, Construcción, Inspección, Mantenimiento u Operaciones de Instalaciones de Hidrocarburos...**”* (subrayado y sombreado nuestros), se tiene que la experiencia señalada por el postor en el ítem 1 del cuadro presentado en el Anexo N° 5 de su propuesta, está referida al servicio de supervisión de la comercialización que realiza una Refinería (como productor o importador), con lo cual se tiene por cumplido el requerimiento señalado expresamente en el objeto de la convocatoria, debido a que una Refinería es una instalación de hidrocarburos, y **lo que se ha realizado como supervisión FISE es el servicio de supervisión de instalación de hidrocarburos**; lo cual procedemos a expresar en forma gráfica para un mejor entendimiento:



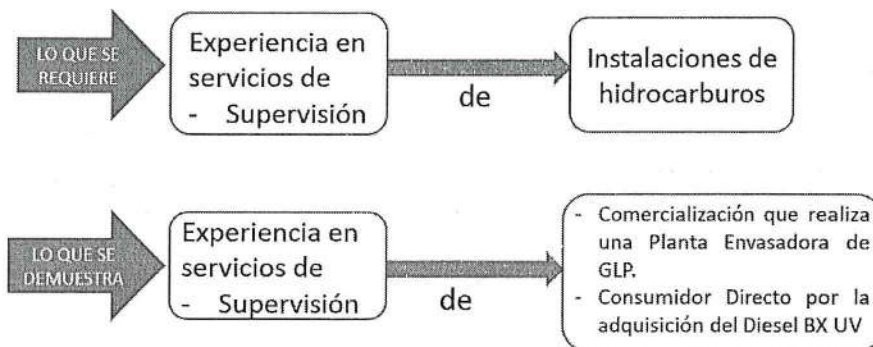
2.8 De la misma manera, la experiencia señalada en el ítem 2 del cuadro indicado en el numeral 2.5 del presente recurso y que hemos precisado en el Anexo N° 5 de la propuesta presentada, se indica expresamente que se ha brindado el servicio de fiscalización y supervisión del Fondo para la Estabilización de Precios de Combustibles derivados del Petróleo – FEPC; por lo que se debe tener en consideración lo establecido en las normas que se listan a continuación y que se verifican durante la supervisión que se realiza:

- a) Decreto de Urgencia N° 010-2004 y sus modificatorias se estableció la creación y especificaciones para el funcionamiento del Fondo para la Estabilización de Precios de Combustibles Derivados del Petróleo (FEPC), como fondo intangible destinado a evitar que la alta volatilidad de los precios del petróleo crudo y sus derivados se traslade a los consumidores del mercado interno.
- b) Artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 005-2012, el cual precisa las Medidas Complementarias para la Gestión del FEPC del numeral 4.3 del Decreto de Urgencia N° 010-2004, y que señala lo siguiente “(...) *Que a partir del último jueves del mes de agosto del 2012, el Diésel BX incluido en la lista de productos del Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo comprenderá únicamente al **Diésel BX destinado al uso vehicular** y actividades de generación eléctrica en sistemas aislados; se entiende como Diésel BX destinado al uso vehicular al expendio a través de Establecimientos de Venta al Público de Combustibles o **adquiridos por los Consumidores Directos inscritos en el Registro de Hidrocarburos**, que realizan actividad de Transporte debidamente identificados por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (...)*
- c) El artículo 3° del Decreto de Urgencia N° 005-2012 estableció un **tratamiento diferenciado del Gas Licuado de Petróleo comercializado a Granel y el destinado para Envasado en el Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles derivados de Hidrocarburos – FEPC.**

2.9 De lo señalado en el numeral anterior, se advierte que el **servicio de supervisión del FEPC se ha realizado a las Plantas Envasadoras de GLP** (quienes comercializan el GLP a granel o envasado), **y a los Consumidores Directos** inscritos en el Registro de Hidrocarburos (quienes adquieren el Diesel BX UV), con lo cual se tiene por cumplido el requerimiento

*20/11*

señalado expresamente en el objeto de la convocatoria debido a que una Planta Envasadora de GLP encaja en la definición de "instalación de hidrocarburos", lo cual procedemos a expresar en forma gráfica para un mejor entendimiento:



2.10 Con lo señalado en los numerales del 2.6 al 2.9 se advierte que la experiencia presentada por el CONSORCIO MMP GESTION Y ASESORÍA S.A.C. y SOLUCIONES ENERGÉTICAS CORPORATION S.A.C. se encuentra válidamente acreditada con los servicios señalados en el Anexo N° 5 de su propuesta, en razón a que **demuestra haber realizado servicios de supervisión de instalaciones de hidrocarburos**, tal y conforme expresamente se ha precisado en los Términos de Referencia; pues el servicio de supervisión del FISE se ha realizado a la comercialización que efectúan las Refinerías (productores e importadores) y el servicio de supervisión del FEPC se ha realizado a las Plantas Envasadoras de GLP y a los Consumidores Directos, en razón a la comercialización que pueden o no realizar de los productos, por lo tanto **dicha experiencia debe ser considerada para efectos de la evaluación técnica del postor.**

2.11 De otro lado, cabe señalar que en ninguna parte del objeto de la convocatoria se señala expresamente que para acreditar la experiencia de la empresa postora ésta debe acreditar haber desarrollado servicios de supervisión en instalaciones de hidrocarburos "con ingenieros"; por lo tanto, la afirmación realizada por el Comité de Selección de la DSHL no es correcta, por cuanto **dicho Comité estaría interpretando algo que no se encuentra dentro de lo expresamente requerido en los Términos de Referencia que forman parte de las Bases Integradas del presente Proceso de Selección**, pues el personal propuesto es para desarrollar el servicio específico que se va a brindar y no para acreditar si cuenta o no con la experiencia señalada en el objeto materia de la convocatoria, motivo por el cual también debe declararse nula el Acta de designación de fecha 22 de julio de 2021 impugnada.

Tal es así, que en el numeral 2.7 del Capítulo I de los Términos de Referencia de las Bases Integradas de Proceso de Selección de Empresas Supervisoras N° 002-2021-Osinergmin-DSHL, se establece que la evaluación y calificación de las propuestas se realiza conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Directiva, la cual nos remite a invocar el **numeral 17.6 de la Directiva**, que indica "La evaluación de los factores técnicos incluye obligatoriamente la experiencia del postor (...)" (entiéndase que el postor es el consorcio apelante y no su personal con el que prestó el servicio, sean ingenieros, abogados,

*R. P. A.*

contadores, economistas, etc.) y además prevé “cuando el postor sea un consorcio, solo se considera la experiencia de aquellos integrantes del consorcio que ejecutan conjuntamente el objeto materia de la convocatoria según la promesa formal de consorcio...”; por lo tanto, debe considerarse la experiencia presentada en el Anexo N° 5 del postor apelante.

- 2.12 De otro lado, señores miembros del Comité de Apelaciones de Procesos de Selección de Osinergmin, **tampoco es verdad** la afirmación realizada por el Comité de Selección respecto a que “A mayor abundancia, en los Ítems 12 y 13 de los Términos de Referencia de las Bases Integradas del Proceso de Selección de Empresas Supervisoras Personas Jurídicas N° 01-2015-OSINERGMIN, que derivó en la suscripción de los contratos para la fiscalización y supervisión del FISE Y FEPC, materia de evaluación, en las actividades a realizar por parte de las empresas supervisoras contratadas, no se incluyó la de supervisión y/o fiscalización de instalaciones de hidrocarburos; y, como personal propuesto, solo se incluyeron abogados y contadores (no ingenieros)” (subrayado y sombreado agregados), pues tal y conforme se señala en la pág. 116 de las Bases Integradas del Proceso de Selección N° 01-2015-OSINERGMIN-DSHL, en el punto “4. Actividades a realizar” del ítem N° 12, se precisa “Efectuar las visitas de fiscalización relacionadas con el FEPC, en Lima y Provincias. Osinergmin efectuará el reembolso de gastos de acuerdo a los procedimientos internos...”, lo cual es acorde con lo señalado en el Contrato de Locación de servicios N° SUP1500430:

**CLÁUSULA TERCERA: OBJETO**

“Osinergmin” contrata a “EL LOCADOR” para que brinde locación de servicios de “Fiscalización y Supervisión del Fondo para la Estabilización de Precios de Combustibles Derivados del Petróleo - FEPC”, para la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos de acuerdo con las actividades descritas en los Términos de Referencia de las Bases Integradas del Proceso de

Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería  
Bernardo Montecinos 222 - Magdalena del Mar - Lima 17 Telf: 219-8400 Fax: 219-8412

- 2.13 Entonces lo lógico sería preguntarse: **¿Dónde realizan sus actividades de comercialización las Plantas Envasadoras de GLP?** A fin de que la empresa supervisora pueda supervisar y fiscalizar lo que establecen las normas del FEPC descritas en el numeral 2.8 del presente recurso, **efectivamente tenía que realizar las visitas de fiscalización y supervisión en las instalaciones donde se realiza la comercialización**, es decir la Planta Envasadora de GLP constituye la instalación de hidrocarburos, o la instalación del consumidor directo, a la cual se ha realizado el servicio de supervisión y que se ha requerido tener como experiencia.

Lo mismo ocurre en el folio 124 de las Bases Integradas del Proceso de Selección N° 01-2015-OSINERGMIN-DSHL, en el punto “4. Actividades a realizar” del ítem N° 13, donde se han precisado, entre otras, las actividades que debe realizar como supervisión FISE, las

- Efectuar las visitas de fiscalización relacionadas con el FISE, en Lima y Provincias. Osinergmin efectuará el reembolso de gastos de acuerdo a los procedimientos internos aplicables, respecto de las visitas de fiscalización efectuadas en provincia.

*R. G. A.*

cuales incluyen visitas de supervisión a las instalaciones que realizan la comercialización de los hidrocarburos líquidos y de los OPDH:

- 2.14 Es preciso señalar que, en ningún momento y en ninguna parte de los términos de referencia ni de las Bases Integradas del presente proceso de selección, y mucho menos en la Directiva, se ha establecido qué tipo de supervisión se debe considerar realizada en la instalación de hidrocarburos para encajar dentro del objeto materia de la convocatoria, pues éste (el objeto) es genérico y solo engloba a la definición “instalación de hidrocarburos” establecida en los Términos de Referencia. Eso significa que **resulta suficiente que el servicio de supervisión se haya realizado por ejemplo a una planta envasadora de GLP, y el hecho que dicha supervisión pueda ser una del FEPC, del FISE o de condiciones de seguridad resulta irrelevante para el texto señalado en el objeto materia de la convocatoria**, sin que el Comité de Selección pueda interpretar algo que no se ha expresado en las bases ni en los términos de referencia.
- 2.15 Para demostrar que el postor cuenta con la experiencia requerida en el objeto de la convocatoria, es decir, haber realizado el servicio de supervisión de instalaciones de hidrocarburos, a modo de ejemplo en el **folio 238 de la propuesta presentada se adjuntó un listado** de reembolsos de gastos de viaje realizados por la empresa supervisora que prestó el servicio de supervisión para Osinergmin, **con el detalle de las plantas envasadoras y consumidores directos a los cuáles se les ha supervisado en el año 2019**, precisando las direcciones de dichas instalaciones, con lo cual se acredita que el postor cuenta con experiencia en servicios de supervisión de instalaciones de hidrocarburos.
- 2.16 No obstante lo señalado en el párrafo anterior y a fin de acreditar que el postor CONSORCIO MMP GESTION Y ASESORIA S.A.C. Y SOLUCIONES ENERGETICAS CORPORATION S.A.C. cuenta con experiencia en servicios de supervisión de instalaciones de hidrocarburos, al presente recurso de apelación adjuntamos algunas de las Actas de Visita de Supervisión y/o Fiscalización en el formato entregado por el propio Osinergmin, **que se utilizan en las visitas de supervisión de las instalaciones de hidrocarburos**, donde se puede corroborar lo siguiente:
- a) El formato de toda Acta de Visita de Supervisión y/o Fiscalización considera un encabezado con diferentes tipos de supervisión a realizar en una “instalación de hidrocarburos”, para el caso que nos ocupa y que el postor ha realizado, se trata de una supervisión FEPC, conforme se muestra en la siguiente imagen:

ACTA DE VISITA DE SUPERVISIÓN Y/O FISCALIZACIÓN N°		0004141		
Pre – Operativa / ITF	<input type="checkbox"/>	Operativa / Monitoreo de IGS	<input type="checkbox"/>	Otros (especificar): <u>SUPERVISIÓN FEPC</u>
Pre – Operativa / Actas de Verificación	<input type="checkbox"/>	Especial / Emergencias	<input type="checkbox"/>	
Operativa / Condiciones de Seguridad	<input type="checkbox"/>	Especial / Denuncias	<input type="checkbox"/>	
Operativa / PDJ	<input type="checkbox"/>			

*RA*

- b) El formato de toda Acta de Visita de Supervisión y/o Fiscalización considera los datos de la supervisión y **de la instalación** y/o agente supervisado que, para el caso del servicio de supervisión realizado por el postor, se ha precisado como instalación "Planta Envasadora", tal y conforme se muestra en la imagen:

DATOS DE LA SUPERVISIÓN Y DE LA INSTALACIÓN Y/O AGENTE SUPERVISADO:					
Expediente N°: 201900030143		Periodo de visita			
Orden de Hora servicio N°: 497723		Fecha de Inicio: 26/02/2019	Fecha de Término: 26/02/2019		
		de Inicio: 8:30 am	Hora de Término: 2:00 pm		
UTM 1:		UTM2:		UTM3:	
Dirección: Jr. Santa Bárbara N° 520 Anexo de AZA					
Distrito: EL TAMBO		Provincia: HUAINLAYO		Departamento: JUNIN	
Instalación y/o agente: PLANTA ENVASADORA		Código de Instalación y/o Agente:		Placa / Matrícula:	
Registros de Hidrocarburos: 86A1-070.2011				Código Osinergmin: 96416	
Declaración Jurada N°:				Teléfono:	

- c) El formato del Acta de Visita de Supervisión y/o Fiscalización considera los datos de la empresa supervisora, contratista de Osinergmin:

DATOS DE LA EMPRESA SUPERVISORA CONTRATISTA DE OSINERGMIN:			
Apellidos y Nombres o Razón Social: MNP GUTIERREZ Y ASOCIADOS SAC / Oficina Del Personal Nocturno Largo			
Colegio Profesional y N° de Colegiatura del profesional: 7060		DNI: 0176124	Teléfono: 986204777

- d) El mismo formato del Acta de Visita de Supervisión y/o Fiscalización considera un espacio para colocar "OBSERVACIONES", y en el caso concreto se consigna que "La visita de supervisión se inició a las 8:30 a.m. y culmina a las 2:00 p.m. **en las instalaciones de la Planta Envasadora...**"; por lo que se advierte y corrobora que el postor cuenta con experiencia en el servicio de supervisión de instalaciones de hidrocarburos, conforme se indica en la imagen:

OBSERVACIONES:

La visita de supervisión se inició a las 8:30 am y culmina a las 2:00 pm. en las instalaciones de la Planta Envasadora MUNECA S.R.L. se observó que en la Unidad de la Planta Envasadora no cuenta con letreros con nombre de la planta en mención, siendo atendido por el jefe de la planta Sr. Francisco Urea a continuación se detalla en los Anexos I y II de la presente Acta.

2.17 Asimismo, se deja expresa constancia que como postor nos queda clarísimo lo señalado por El Comité de Selección de la DSHL respecto a su respuesta a la **consulta N° 9** planteada por la empresa SERVICIOS Y TECNOLOGÍA S.R.L. (que señala en el anexo del acta impugnada), pues por ese mismo motivo es que el postor que represento está

*R. P. H.*

proponiendo a los profesionales que señala en su propuesta (precisados en el numeral 1.3 del presente recurso de apelación), a fin que con la experiencia que cada uno cuenta de acuerdo a los requerimientos de cada perfil, pueda desarrollar el servicio que se indica, lo cual **resulta totalmente diferente a la experiencia con la que debe contar el postor.**

- 2.18 La nulidad del acto jurídico que se solicita es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar una herramienta lícita para sanear el proceso de selección de cualquier irregularidad que pudiera dificultar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa. Eso implica que la anulación del acto puede encontrarse motivada en la propia acción positiva u omisiva, de la administración o de los propios participantes del procedimiento, siempre que dicha acción afecte la decisión final tomada por la administración.
- 2.19 El legislador establece los supuestos de gravedad máxima a los que no alcanza la cobertura de interés público y a los que, en consecuencia, aplica la nulidad absoluta que, de este modo queda convertida en algo excepcional. Ello obedece a que, en principio, todos los actos se presumen válidos y, por tanto, para declarar su nulidad, es necesario que concurren causales expresamente previstas por el legislador; siendo necesario que al declarar la nulidad se apliquen ciertas garantías, tanto para el procedimiento en el que se declara la nulidad como para el administrado afectado con el acto.
- 2.20 Teniendo en cuenta lo anterior, de los argumentos esgrimidos, se advierte que, en el presente caso, existe un vicio trascendente, no siendo materia de conservación del acto, toda vez que contraviene las disposiciones contenidas en las Bases Integradas, en la Directiva y, por supletoriedad, en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.
- 2.21 Asimismo, el vicio detectado vulnera el principio de transparencia consagrado en la Ley de Contrataciones del Estado, según el cual las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. A su vez, el vicio detectado vulnera el principio de legalidad, consagrado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, según el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, sin realizar interpretaciones.
- 2.22 En ese sentido, señores miembros del Comité de Apelaciones, se advierte que el CONSORCIO MMP GESTION Y ASESORÍA S.A.C. y SOLUCIONES ENERGÉTICAS CORPORATION S.A.C, si ha acreditado fehacientemente contar con la experiencia requerida en los términos de referencia de las Bases Integradas del presente proceso de selección, debido a que **al haber desarrollado supervisión FISE y supervisión FEPC, demuestra haber realizado supervisión de instalaciones de hidrocarburos;** por lo que, como órgano superior, le requerimos se sirva declarar la NULIDAD del acta impugnada y por ende se retrotraiga el proceso a la etapa de evaluación de propuestas, a fin que El

Comité de Selección de la DSHL se sirva evaluar la propuesta presentada por el postor impugnante, la misma que cumple con los requerimientos realizados para el presente proceso de selección, debiendo admitir la totalidad de la experiencia señalada en el "Anexo N° 5: EXPERIENCIA DEL POSTOR" de la propuesta presentada.

**3. OBSERVACIONES A LA PROPUESTA PRESENTADA POR EL POSTOR CONSORCIO GAS OIL INSPECTION S.A.C. Y QUALIS OPERA AUDIT S.A.C.**

Mediante acceso a la información pública hemos tomado conocimiento de los documentos presentados por el postor CONSORCIO GAS OIL INSPECTION S.A.C. Y QUALIS OPERA AUDIT S.A.C., encontrando diversas observaciones que pasamos a detallar, pues con ello no cumple con los requerimientos señalados en las Bases Integradas del presente proceso de selección, **procediendo realizar su descalificación.**

**3.1 SOBRE EL PERSONAL PROPUESTO PARA EL PERFIL USEI-01. SUPERVISOR 1: PROFESIONAL INGENIERO:**

a) Según el numeral 7.1 de los Términos de Referencia de las Bases Integradas del presente proceso de selección, se precisa que el profesional propuesto debe contar con experiencia profesional mínima de diez (10) años en:

- ✓ Diseño **y/o**
- ✓ Construcción **y/o**
- ✓ Inspección **y/o**
- ✓ Mantenimiento **y/u**
- ✓ Operaciones de envasado de GLP **y/o**
- ✓ Supervisión

**De instalaciones de Plantas Envasadoras de GLP**

b) El CONSORCIO GAS OIL INSPECTION S.A.C. Y QUALIS OPERA AUDIT S.A.C. ha propuesto al señor MARCO ANTONIO VILLA MENDOZA, en cuyo Anexo N° 8 DECLARACIÓN JURADA DE INFORMACIÓN DEL PERSONAL PROPUESTO de folios 441 a 444 ha precisado que cuenta con veinticuatro (24) años, seis (6) meses y doce (12) días de experiencia total acumulada.

c) Cabe señalar que, según lo señalado en el propio Anexo N° 8 DECLARACIÓN JURADA DE INFORMACIÓN DEL PERSONAL PROPUESTO, éste se debe "Completar según la formación y experiencia requerida en cada ítem y de acuerdo al perfil. (...)"; sin embargo, se advierte que, de acuerdo a la experiencia requerida en el perfil (señalado en el párrafo a) del presente numeral), el profesional propuesto no estaría cumpliendo con la experiencia profesional mínima de diez (10) años.

d) A folios 395 a 397 presenta: Conformidad de Ejecución, Orden de Servicio y Clausulas a considerar en la Orden. Al respecto el servicio ha sido la elaboración de un compendio ("*compendio de los diez (10) accidentes más relevantes de GLP en el*

*mercado nacional e internacional*”), que no está determinado en el requerimiento señalado en el numeral 7.1 de los términos de referencia de las bases integradas, pues no se indica que este servicio haya sido realizado en el Diseño **y/o** Construcción **y/o** Inspección **y/o** Mantenimiento **y/u** Operaciones de envasado de GLP **y/o** Supervisión **De instalaciones de Plantas Envasadoras de GLP.**

- e) En relación a los Certificados de Prestación de Servicio de Supervisión que obran a folios 398 y 399 de la propuesta del postor CONSORCIO GAS OIL INSPECTION S.A.C. Y QUALIS OPERA AUDIT S.A.C., se advierte que estos documentos han sido otorgados por la empresa GAS OIL INSPECTION S.A.C. con fechas 05 de julio de 2021 y 23 de diciembre de 2020, respectivamente (empresa que forma parte del citado consorcio); sin embargo, en mérito al último párrafo del numeral 7.6 de los términos de referencia de las Bases Integradas del presente proceso de selección se indica expresamente lo siguiente:

*“Si el documento que acredita la experiencia del personal que propone el postor, es emitido por dicho postor o cualquier empresa que integre el consorcio que propone al personal en cuestión, deben presentar adicionalmente a dicho documento, copia del contrato y su respectiva conformidad, o constancias, o certificados, que acrediten que el postor brindó efectivamente el servicio a mérito del cual emite el documento que acredita la experiencia del personal propuesto” (subrayados agregados).*

Cabe señalar que si bien la empresa GAS OIL INSPECTION S.A.C. como integrante del CONSORCIO GAS OIL INSPECTION S.A.C. Y QUALIS OPERA AUDIT S.A.C. adjuntó sus contratos en su propuesta para acreditar su experiencia como postor, **ello no significa que esto cubra el requerimiento expreso señalado en el último párrafo del numeral 7.6 de los términos de referencia,** pues en caso contrario no se tendría porque exigir que sea el profesional el que deba cumplir con este requisito al tratarse de un consorcio donde ya se ha acreditado el requerimiento adicional solicitado.

En ese sentido, al personal propuesto para el perfil USEI-01. SUPERVISOR 1: PROFESIONAL INGENIERO, no se le debe validar la experiencia señalada en dichos documentos por cuanto **NO CUMPLE** con lo requerido en los términos de referencia, en relación a que el profesional no ha presentado adicionalmente la copia del contrato con su respectiva conformidad del postor; por lo tanto, el Comité de Selección de la DSHL **no debe considerar los Certificados de Prestación de Servicio de Supervisión que obran a folios 398 y 399 como experiencia del profesional propuesto.**

- f) La Constancia de Trabajo de folios 400 señala expresamente que el profesional ha realizado servicios de auditoría en:

- AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO NORMATIVO DE HIDROCARBUROS, REFERIDO A LA FUNCIÓN SUPERVISORA Y FISCALIZADORA PARA LAS OPERACIONES DE LA PLANTA MALVINAS Y CLÚSTER UBICADOS EN LOS LOTES 56 Y 88: PLUSPETROL PERU CORPORATION S.A. (DEL 07 AL 14 DE NOVIEMBRE DEL 2019)
- AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO NORMATIVO DE HIDROCARBUROS, REFERIDO A LA FUNCIÓN SUPERVISORA Y FISCALIZADORA PARA LAS OPERACIONES DE LA PLANTA DE FRACCIONAMIENTO DE PISCO: PLUSPETROL PERU CORPORATION S.A. (DEL 16 AL 18 DE DICIEMBRE DEL 2019 y 22 DE ENERO DEL 2020)

En ese sentido, no cumple con lo requerido en el numeral 7.1 de los Términos de Referencia de las Bases Integradas del presente proceso de selección, pues no se ha indicado expresamente en dicho requerimiento que el profesional deba tener experiencia en AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO NORMATIVO, además, en la "Constancia de Trabajo" de folios 400 se indica que la labor se ha realizado en la Planta Malvinas y Cluster ubicados en los Lotes 58 y 88 y en la Planta de fraccionamiento de Pisco, es decir, la "Constancia de Trabajo", no acredita experiencia profesional en Diseño y/o Construcción y/o Inspección y/o Mantenimiento y/u Operaciones de envasado de GLP y/o Supervisión de Instalaciones de Plantas Envasadoras de GLP; por lo tanto, dicha constancia de trabajo **tampoco debe ser considerada por el Comité de Selección de la DSHL como experiencia para el perfil** al que proponen al profesional MARCO ANTONIO VILLA MENDOZA, por cuanto **NO CUMPLE con los requisitos señalados.**

- g) En la constancia de prestación de servicios de folios 401 de la propuesta del CONSORCIO GAS OIL INSPECTION S.A.C. Y QUALIS OPERA AUDIT S.A.C. se indica que el profesional MARCO ANTONIO VILLA MENDOZA ha realizado la prestación del servicio "DISEÑO DE SISTEMA CONTRA INCENDIO PARA HIDROCARBUROS EN LA EMPRESA DE NEXO LUBRICANTES S.A."; sin embargo en ninguna parte del documento señala que ésta se haya realizado en una instalación de Planta Envasadora de GLP, y en la Declaración Jurada prestada por el profesional a folios 442 repetida en el folio 443, tampoco señala que el servicio de DISEÑO se haya realizado para una planta envasadora de GLP, conforme se exige en el numeral 7.1 de los Términos de Referencia de las Bases Integradas del presente proceso de selección.

En ese sentido, **esta experiencia tampoco debe ser considerada como válida para acreditar la experiencia del profesional propuesto;** por lo que, el Comité de Selección el Comité de Selección de la DSHL no debe considerarla.

- h) La constancia de prestación de servicios profesionales de folios 402 señala que el servicio prestado ha sido "Realizar un diagnóstico de la situación actual del Mercado del Gas Licuado de Petróleo (GLP) en el Perú", lo mismo que ha señalado en su declaración jurada a folios 443 a 444; sin embargo, no se evidencia que éste servicio haya sido realizado en el Diseño y/o Construcción y/o Inspección y/o Mantenimiento y/u Operaciones de envasado de GLP y/o Supervisión **De instalaciones de Plantas Envasadoras de GLP;** por lo tanto, la citada constancia no constituye experiencia del

profesional propuesto, no debiendo ser considerada por el Comité de Selección de la DSHL.

- i) La constancia de prestación de servicio de folios 403 de la propuesta del postor señalado, indica expresamente que el profesional MARCO ANTONIO VILLA MENDOZA ha realizado la prestación del servicio del proyecto "DISEÑO DE SISTEMA CONTRA INCENDIO PARA HIDROCARBUROS, EN LA EMPRESA DE TRANSPORTES Y ALMACENAMIENTO DE LÍQUIDOS S.A.", lo cual ha sido replicado en su declaración jurada a folios 444, y en ninguna parte del contenido se expresa que éste servicio haya sido realizado en el Diseño **y/o** Construcción **y/o** Inspección **y/o** Mantenimiento **y/u** Operaciones de envasado de GLP **y/o** Supervisión **De instalaciones de Plantas Envasadoras de GLP**; por lo tanto, el Comité de Selección no debe considerar dicha constancia para acreditar la experiencia del profesional propuesto, por cuanto no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 7.1 de los términos de referencia de las Bases Integradas del presente proceso de selección.
- j) La constancia de prestación de servicios de folio 404, señala expresamente que el profesional MARCO ANTONIO VILLA MENDOZA ha realizado el servicio de "Determinar los niveles de inversión necesarios para cumplir las normas de seguridad vigentes, y cálculos de multas que sean aplicables a las plantas envasadoras de GLP"; sin embargo, ni en la citada constancia, ni en su declaración jurada acredita tener experiencia en el Diseño **y/o** Construcción **y/o** Inspección **y/o** Mantenimiento **y/u** Operaciones de envasado de GLP **y/o** Supervisión **De instalaciones de Plantas Envasadoras de GLP**, pues el servicio que desarrolló está referido a la inversión que deba realizar el agente supervisado (planta envasadora) a fin de no ser multado por Osinergmin, lo que no se condice con el requerimiento establecido en el numeral 7.1 de los términos de referencia de las Bases Integradas del presente proceso de selección; por lo tanto, el Comité de Selección de la DSHL tampoco deberá considerar este documento como experiencia del profesional propuesto.
- k) De folios 405 a 431 se advierten las constancias de prestación de servicios y los contratos que el profesional MARCO ANTONIO VILLA MENDOZA ha suscrito con Osinergmin; sin embargo, de dichos documentos no se acredita que haya realizado el servicio de Diseño **y/o** Construcción **y/o** Inspección **y/o** Mantenimiento **y/u** Operaciones de envasado de GLP **y/o** Supervisión **De instalaciones de Plantas Envasadoras de GLP**, y tampoco lo menciona en su declaración jurada a folios 444, pues sólo menciona que ha prestado servicios a la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos y a la División de GLP, sin especificar o detallar los servicios realizados; por lo tanto, el Comité no puede interpretar que dicho servicio se haya realizado en instalaciones de Plantas Envasadoras en su totalidad.

En ese sentido, al no haber acreditado con documento fehaciente con el requerimiento establecido en el numeral 7.1 de los términos de referencia de las Bases Integradas del presente proceso de selección, tampoco puede considerarse

dichos servicios como experiencia del profesional, al no cumplir con los requisitos señalados.

l) A folios 432 aparece una hoja membretada que contiene el siguiente logo:



Dicha hoja contiene la Constancia de Prestación de Servicios que señala expresamente que el profesional MARCO ANTONIO VILLA MENDOZA se desempeñó como INGENIERO DE PROYECTO en varias de sus obras realizadas en el área de GAS NATURAL Y GAS LICUADO DE PETRÓLEO (Plantas Envasadoras y Consumidores Directos), desde el 01 de enero de 1999 hasta 28 de febrero de 2006, precisando que su trabajo estuvo basado en diseño, elaboración de planos (situación, distribución e isométricos) y trabajo de campo (mediciones, proyecciones y supervisión), siendo suscrito dicho documento por:

Ticiano Muñoz Sánchez  
Gerente General  
APROGAS S.A.C.

Ahora bien, de la búsqueda realizada en la página web de SUNAT se advierte que existe una empresa con número de RUC 20390677228 denominada APROGAS S.A.C., y existe una empresa con número de RUC 20606296984 denominada ASESORIA Y PROYECTOS DE GAS S.A.C. con nombre comercial APROGAS S.A.C.

De otro lado, en los datos relacionados al representante legal de la empresa con número de RUC 20390677228, se verifica que el señor TICIANO MUÑOZ SÁNCHEZ tiene el cargo como GERENTE GENERAL de dicha empresa desde el 04 de enero del año 2017, conforme la siguiente imagen:

26/7/2021

Documento sin título

REPRESENTANTES LEGALES DE 20390677228 - APROGAS S.A.C

Documento	Nro. Documento	Nombre	Cargo	Fecha Desde
DNI	09163077	MUÑOZ SANCHEZ TICIANO	GERENTE GENERAL	04/01/2017
DNI	09379994	LLONTOP VALLEJOS CARLA JULIETA AURELIA	APODERADO	25/08/2004

© 1997 - 2021 SUNAT Derechos Reservados

En tal sentido, la constancia de folios 432 tiene fecha 01 de agosto de 2016, fecha en la cual el señor TICIANO MUÑOZ SANCHEZ que suscribe dicho documento, no contaba con las facultades para suscribir un documento como GERENTE GENERAL de dicha empresa, según lo señalado por SUNAT; por lo tanto, **dicho documento sería inválido.**

Además, la empresa con número de RUC 20606296984 denominada ASESORIA Y PROYECTOS DE GAS S.A.C. con nombre comercial APROGAS S.A.C. recién registra como inicio de sus actividades la fecha 01 de agosto de 2020; por lo tanto, tampoco podría emitir un documento acreditando que el profesional prestó servicios desde el 01 de enero de 1999 hasta el 28 de febrero de 2006, cuando en dichas fechas no existía dicha empresa para la que aparentemente brindó el servicio.

Por lo señalado, el Comité de Selección de la DSHL no debe considerar la constancia señalada, por cuanto contiene vicios que lo hacen inválido para acreditar la experiencia del personal propuesto para el perfil requerido.

- m) La constancia de folios 433 señala que el profesional MARCO ANTONIO VILLA MENDOZA ha prestado servicios profesionales como consultor ambiental; sin embargo, de acuerdo al requerimiento establecido en el numeral 7.1 de los términos de referencia de las Bases Integradas del presente proceso de selección, no se evidencia que haya prestado el servicio de Diseño **y/o** Construcción **y/o** Inspección **y/o** Mantenimiento **y/u** Operaciones de envasado de GLP **y/o** Supervisión **De instalaciones de Plantas Envasadoras de GLP;** por lo tanto, el presente documento tampoco debe ser considerado como experiencia del profesional propuesto.
- n) La constancia de folios 434 señala que el profesional MARCO ANTONIO VILLA MENDOZA se ha desenvuelto como INGENIERO DE PROYECTO en varias de sus obras realizadas en el área de GAS NATURAL; sin embargo, con ello no cubre el requerimiento señalado en el numeral 7.1 de los términos de referencia de las Bases Integradas del presente proceso de selección, pues no se evidencia que haya prestado el servicio de Diseño **y/o** Construcción **y/o** Inspección **y/o** Mantenimiento **y/u** Operaciones de envasado de GLP **y/o** Supervisión **De instalaciones de Plantas Envasadoras de GLP;** por lo tanto, el presente documento tampoco debe ser considerado como experiencia del profesional propuesto.
- o) En la orden de trabajo a terceros de folios 435 se indica que este servicio ha sido desarrollado en la refinería Conchán, por lo que no cubre el requerimiento señalado en el numeral 7.1 de los términos de referencia de las Bases Integradas del presente proceso de selección, pues no se evidencia que haya prestado el servicio de Diseño **y/o** Construcción **y/o** Inspección **y/o** Mantenimiento **y/u** Operaciones de envasado de GLP **y/o** Supervisión **De instalaciones de Plantas Envasadoras de GLP;** por lo tanto, el presente documento tampoco debe ser considerado como experiencia del profesional propuesto. Además, tampoco ha acompañado el respectivo contrato, conforme se precisa en el numeral 17.12 de la Directiva, que el tiempo de experiencia se acredita con copia simple de contratos y su respectiva conformidad, constancias o

*R. P. A.*

certificados. Por lo tanto, el presente documento no puede ser considerado como experiencia del personal propuesto.

### 3.2 SOBRE EL PERSONAL PROPUESTO PARA EL PERFIL USEI-02. SUPERVISOR 1: PROFESIONAL INGENIERO (2):

- a) En relación a los Certificados de Prestación de Servicio de Supervisión que obran a folios 458 y 459 de la propuesta del postor CONSORCIO GAS OIL INSPECTION S.A.C. Y QUALIS OPERA AUDIT S.A.C., se advierte que estos documentos han sido otorgados por la empresa GAS OIL INSPECTION S.A.C. con fecha 14 de julio de 2021 (empresa que forma parte del citado consorcio); sin embargo, en mérito al último párrafo del numeral 7.6 de los términos de referencia de las Bases Integradas del presente proceso de selección se indica expresamente lo siguiente:

***“Si el documento que acredita la experiencia del personal que propone el postor, es emitido por dicho postor o cualquier empresa que integre el consorcio que propone al personal en cuestión, deben presentar adicionalmente a dicho documento, copia del contrato y su respectiva conformidad, o constancias, o certificados, que acrediten que el postor brindó efectivamente el servicio a mérito del cual emite el documento que acredita la experiencia del personal propuesto”***  
(subrayados agregados).

Cabe señalar que si bien la empresa GAS OIL INSPECTION S.A.C. como integrante del CONSORCIO GAS OIL INSPECTION S.A.C. Y QUALIS OPERA AUDIT S.A.C. adjuntó sus contratos en su propuesta para acreditar su experiencia como postor, **ello no significa que esto cubra el requerimiento expreso señalado en el último párrafo del numeral 7.6 de los términos de referencia**, pues en caso contrario no se tendría porque exigir que sea el profesional el que deba cumplir con este requisito al tratarse de un consorcio donde ya se ha acreditado el requerimiento adicional solicitado.

En ese sentido, al personal propuesto para el perfil USEI-02. SUPERVISOR 1: PROFESIONAL INGENIERO, no se le debe validar la experiencia señalada en dichos documentos por cuanto **NO CUMPLE** con lo requerido en los términos de referencia, en relación a que el profesional no ha presentado adicionalmente la copia del contrato con su respectiva conformidad del postor; por lo tanto, el Comité de Selección de la DSHL **no debe considerar los Certificados de Prestación de Servicio de Supervisión que obran a folios 458 y 459 como experiencia del profesional propuesto.**

- b) El documento de folios 460, consiste en una carta elaborada por el propio profesional JUAN FERNANDO ARIAS ARIAS presentado a la empresa LIMA GAS S.A. en el cual solicita el pago de sus beneficios sociales por el periodo laborado; sin embargo, dicho documento no acredita la experiencia solicitada en el numeral 7.2 de los términos de referencia de las Bases Integradas del presente proceso de selección, pues no es un certificado, ni una constancia que acrediten su servicio en Diseño **y/o** Construcción

**y/o Inspección y/o Mantenimiento y/u Operaciones de envasado de GLP y/o Supervisión De instalaciones de Plantas Envasadoras de GLP**; por lo tanto, dicho documento no puede ni debe ser considerado como experiencia del profesional propuesto.

- c) La Segunda Adenda del Contrato de Locación de Servicios de folios 461 tampoco puede ser considerada para acreditar la experiencia del profesional propuesto, pues conforme se indica en el segundo párrafo del numeral 7.6 de los términos de referencia de las Bases Integradas del presente proceso de selección, los contratos deben acompañarse con su conformidad o comprobante de pago cancelado (pagado, abonado). En ese sentido, dicho documento no debe considerarse como experiencia del profesional propuesto.
- d) A folios 462 aparece el certificado de trabajo expedido por la empresa ZETA GAS de fecha 14 de agosto de 2004 se indica que se ha desempeñado como Jefe de Producción; sin embargo, en el mismo documento no se evidencia expresamente que el personal propuesto haya realizado servicio en Diseño **y/o Construcción y/o Inspección y/o Mantenimiento y/u Operaciones de envasado de GLP y/o Supervisión De instalaciones de Plantas Envasadoras de GLP**, pues en la declaración jurada a folios 467 el profesional JUAN FERNANDO ARIAS ARIAS señala que ZETA GAS ANDINO S.A. es una empresa importante del Sector Energía y Minas, dedicada al almacenamiento, envasado y comercialización del Gas Licuado de Petróleo, pero no señala que las funciones de su labor como Jefe de Producción se haya desarrollado en instalaciones de Plantas Envasadoras de GLP, pues también pudo desarrollarla en una planta de abastecimiento; por lo tanto, no ha acreditado cumplir con el requisito señalado en el numeral 7.2 de los términos de referencia de las Bases Integradas del presente proceso de selección. El profesional no ha acreditado el servicio específico en Diseño **y/o Construcción y/o Inspección y/o Mantenimiento y/u Operaciones de envasado de GLP y/o Supervisión De instalaciones de Plantas Envasadoras de GLP**.

En ese sentido, no podría considerarse el tiempo de servicios señalado en dicho documento como experiencia del personal propuesto, debido a que existe un vacío que no ha sido acreditado por el profesional, no siendo labor del Comité de Selección interpretar dicho documento.

- e) El certificado de folios 463 señala que el profesional ha desempeñado el puesto de Jefe de Sección Producción; sin embargo, en el mismo documento no se evidencia expresamente que el personal propuesto haya servicio en Diseño **y/o Construcción y/o Inspección y/o Mantenimiento y/u Operaciones de envasado de GLP y/o Supervisión De instalaciones de Plantas Envasadoras de GLP**, pues en la declaración jurada a folios 467 el profesional JUAN FERNANDO ARIAS ARIAS señala que COMPAÑÍA PERUANA DE GAS S.A. es una empresa importante del Sector Energía y Minas, dedicada al almacenamiento, envasado y comercialización del Gas LP en cilindros portátiles y a granel a nivel nacional, con plantas envasadoras en las ciudades de Talara, Piura, Chiclayo, Trujillo, Callao (principal), Arequipa y Tacna, pero

no señala que las funciones de su labor como Jefe de Sección Producción se haya desarrollado en instalaciones de Plantas Envasadoras de GLP, pues también pudo desarrollarla en una planta de abastecimiento; por lo tanto, no ha acreditado cumplir con el requisito señalado en el numeral 7.2 de los términos de referencia de las Bases Integradas del presente proceso de selección. El profesional no ha acreditado el servicio específico en Diseño **y/o** Construcción **y/o** Inspección **y/o** Mantenimiento **y/u** Operaciones de envasado de GLP **y/o** Supervisión **De instalaciones de Plantas Envasadoras de GLP.**

En ese sentido, no podría considerarse el tiempo de servicios señalado en dicho documento como experiencia del personal propuesto, debido a que existe un vacío que no ha sido acreditado por el profesional, no siendo labor del Comité de Selección interpretar dicho documento.

- f) Finalmente, se advierte que la Declaración Jurada presentada por el profesional JUAN FERNANDO ARIAS ARIAS de folios 466 a 467 contiene un vicio insubsanable, debido a que la certificación notarial data del 15 de junio de 2021, fecha anterior a la publicación de la convocatoria del presente proceso de selección, lo cual sería jurídicamente imposible, debido a que los formatos recién fueron adjuntados con la convocatoria realizada en el portal web de Osinergmin, lo cual debe ser considerado por el Comité de Selección.
- g) Para el caso del profesional IVÁN RODRIGUEZ CUEVA, a folios 476 aparece el Certificado de Prestación de Servicio de Supervisión, del cual se advierte que este documento ha sido otorgado por la empresa GAS OIL INSPECTION S.A.C. con fecha 23 de noviembre de 2020 (empresa que forma parte del citado consorcio); sin embargo, en mérito al último párrafo del numeral 7.6 de los términos de referencia de las Bases Integradas del presente proceso de selección se indica expresamente lo siguiente:

***“Si el documento que acredita la experiencia del personal que propone el postor, es emitido por dicho postor o cualquier empresa que integre el consorcio que propone al personal en cuestión, deben presentar adicionalmente a dicho documento, copia del contrato y su respectiva conformidad, o constancias, o certificados, que acrediten que el postor brindó efectivamente el servicio a mérito del cual emite el documento que acredita la experiencia del personal propuesto”***  
(subrayados agregados).

Cabe señalar que si bien la empresa GAS OIL INSPECTION S.A.C. como integrante del CONSORCIO GAS OIL INSPECTION S.A.C. Y QUALIS OPERA AUDIT S.A.C. adjuntó sus contratos en su propuesta para acreditar su experiencia como postor, **ello no significa que esto cubra el requerimiento expreso señalado en el último párrafo del numeral 7.6 de los términos de referencia**, pues en caso contrario no se tendría porque exigir que sea el profesional el que deba cumplir con este requisito al tratarse de un consorcio donde ya se ha acreditado el requerimiento adicional solicitado.

En ese sentido, al personal propuesto para el perfil USEI-02. SUPERVISOR 1: PROFESIONAL INGENIERO, no se le debe validar la experiencia señalada en dicho documento por cuanto **NO CUMPLE** con lo requerido en los términos de referencia, en relación a que el profesional no ha presentado adicionalmente la copia del contrato con su respectiva conformidad del postor; por lo tanto, el Comité de Selección de la DSHL **no debe considerar el Certificado de Prestación de Servicio de Supervisión que obran a folios 476 como experiencia del profesional propuesto.**

- h) El certificado de trabajo de folios 475 señala que el profesional IVAN RODRIGUEZ CUEVA se ha desempeñado en el cargo de Jefe de Operaciones; sin embargo, dicho documento no precisa el servicio específico en Diseño **y/o** Construcción **y/o** Inspección **y/o** Mantenimiento **y/u** Operaciones de envasado de GLP **y/o** Supervisión **De instalaciones de Plantas Envasadoras de GLP,** y ello tampoco se precisa en la declaración jurada a folios 482, por lo tanto el Comité de Selección no puede interpretar que dicha labor se haya realizado en una instalación de Planta Envasadora de GLP.
- i) El certificado de trabajo de folios 478 señala que el profesional IVAN RODRIGUEZ CUEVA se ha desempeñado en el cargo de Jefe de Operaciones; sin embargo, dicho documento no precisa el servicio específico en Diseño **y/o** Construcción **y/o** Inspección **y/o** Mantenimiento **y/u** Operaciones de envasado de GLP **y/o** Supervisión **De instalaciones de Plantas Envasadoras de GLP,** y ello tampoco se precisa en la declaración jurada a folios 482, por lo tanto el Comité de Selección no puede interpretar que dicha labor se haya realizado en una instalación de Planta Envasadora de GLP.
- j) A folios 482 se adjunta la declaración jurada del señor IVAN RODRIGUEZ CUEVA, del cual se advierte que éste no se encuentra firmado por el profesional propuesto, tal y conforme lo señala el propio documento de que todas las páginas del anexo deben estar firmadas por la persona propuesta:

Completar según la formación y experiencia requerida en cada ítem y de acuerdo al perfil. Puede añadir las filas necesarias. Todas las páginas deben ser firmadas por la persona propuesta y el representante legal de la empresa.			
<b>Nota:</b> en caso de consorcios, este documento deberá ser firmado por el representante común del mismo.			
Apellidos y nombres:	Rodríguez Cueva, Iván	Documento de identidad (DNI)/Pasaporte/Carné de extranjería	06783472
Dirección:	Joaquín Capelo 366 Dpto-204 Miraflores	Correo electrónico	ivirodrigo1@hotmail.com
		Teléfono	991-450-795

En ese sentido, dicha declaración jurada no sería válida y tampoco se podría convalidar con alguna subsanación, debido a que el documento se encuentra certificado notarialmente, y el Notario no ha corroborado la firma de dicha persona en esa página; por lo que, **se debe descalificar al postor, por no cumplir con los requisitos establecidos en las Bases Integradas del presente proceso de selección, al no contar con el personal requerido de acuerdo a los perfiles señalados.**

*R. P. A.*

### 3.3 SOBRE EL PERSONAL PROPUESTO PARA EL PERFIL USEI-03. SUPERVISOR 2: PROFESIONAL INGENIERO (5):

- a) En relación a los Certificados de Prestación de Servicio de Supervisión que obran a folios 495 y 496 de la propuesta del postor CONSORCIO GAS OIL INSPECTION S.A.C. Y QUALIS OPERA AUDIT S.A.C., se advierte que estos documentos han sido otorgados al profesional ROGER DAVID CHANCA SANCHEZ por la empresa GAS OIL INSPECTION S.A.C. con fechas 05 de julio de 2021, respectivamente (empresa que forma parte del citado consorcio); sin embargo, en mérito al último párrafo del numeral 7.6 de los términos de referencia de las Bases Integradas del presente proceso de selección se indica expresamente lo siguiente:

*“Si el documento que acredita la experiencia del personal que propone el postor, es emitido por dicho postor o cualquier empresa que integre el consorcio que propone al personal en cuestión, deben presentar adicionalmente a dicho documento, copia del contrato y su respectiva conformidad, o constancias, o certificados, que acrediten que el postor brindó efectivamente el servicio a mérito del cual emite el documento que acredita la experiencia del personal propuesto”* (subrayados agregados).

Cabe señalar que si bien la empresa GAS OIL INSPECTION S.A.C. como integrante del CONSORCIO GAS OIL INSPECTION S.A.C. Y QUALIS OPERA AUDIT S.A.C. adjuntó sus contratos en su propuesta para acreditar su experiencia como postor, **ello no significa que esto cubra el requerimiento expreso señalado en el último párrafo del numeral 7.6 de los términos de referencia**, pues en caso contrario no se tendría porque exigir que sea el profesional el que deba cumplir con este requisito al tratarse de un consorcio donde ya se ha acreditado el requerimiento adicional solicitado.

En ese sentido, al personal propuesto para el perfil USEI-03. SUPERVISOR 2: PROFESIONAL INGENIERO, no se le debe validar la experiencia señalada en dichos documentos por cuanto **NO CUMPLE** con lo requerido en los términos de referencia, en relación a que el profesional no ha presentado adicionalmente la copia del contrato con su respectiva conformidad del postor; por lo tanto, el Comité de Selección de la DSHL **no debe considerar los Certificados de Prestación de Servicio de Supervisión que obran a folios 495 y 496 como experiencia del profesional propuesto.**

- b) Además, propone como profesional al señor PABLO TORRES GARCÍA, quien a folios 518 presenta el Certificado de Prestación de Servicio de Supervisión, del cual se advierte que este documento ha sido otorgado por la empresa GAS OIL INSPECTION S.A.C. con fecha 29 de octubre de 2020 (empresa que forma parte del citado consorcio); sin embargo, en mérito al último párrafo del numeral 7.6 de los términos de referencia de las Bases Integradas del presente proceso de selección se indica expresamente lo siguiente:

**“Si el documento que acredita la experiencia del personal que propone el postor, es emitido por dicho postor o cualquier empresa que integre el consorcio que propone al personal en cuestión, deben presentar adicionalmente a dicho documento, copia del contrato y su respectiva conformidad, o constancias, o certificados, que acrediten que el postor brindó efectivamente el servicio a mérito del cual emite el documento que acredita la experiencia del personal propuesto”** (subrayados agregados).

Cabe señalar que si bien la empresa GAS OIL INSPECTION S.A.C. como integrante del CONSORCIO GAS OIL INSPECTION S.A.C. Y QUALIS OPERA AUDIT S.A.C. adjuntó sus contratos en su propuesta para acreditar su experiencia como postor, **ello no significa que esto cubra el requerimiento expreso señalado en el último párrafo del numeral 7.6 de los términos de referencia**, pues en caso contrario no se tendría porque exigir que sea el profesional el que deba cumplir con este requisito al tratarse de un consorcio donde ya se ha acreditado el requerimiento adicional solicitado.

En ese sentido, al personal propuesto para el perfil USEI-03. SUPERVISOR 2: PROFESIONAL INGENIERO, no se le debe validar la experiencia señalada en dicho documento por cuanto **NO CUMPLE** con lo requerido en los términos de referencia, en relación a que el profesional no ha presentado adicionalmente la copia del contrato con su respectiva conformidad del postor; por lo tanto, el Comité de Selección de la DSHL **no debe considerar el Certificado de Prestación de Servicio de Supervisión que obran a folios 518 como experiencia del profesional propuesto.**

- c) El certificado de trabajo de folios 522 corresponde a una labor realizada en una empresa cervecera, no guardando relación con Diseño **y/o** Construcción **y/o** Inspección **y/o** Mantenimiento **y/u** Operaciones de envasado de GLP **y/o** Supervisión **De instalaciones de Plantas Envasadoras de GLP;** por lo tanto, tampoco debe ser considerado como experiencia del profesional.
- d) A folios 528 se adjunta la declaración jurada del señor PABLO TORRES GARCÍA, del cual se advierte que éste no se encuentra firmado por el profesional propuesto, tal y conforme lo señala el propio documento de que todas las páginas del anexo deben estar firmadas por la persona propuesta:

Completar según la formación y experiencia requerida en cada ítem y de acuerdo al perfil. Puede añadir las filas necesarias. Todas las páginas deben ser firmadas por la persona propuesta y el representante legal de la empresa. Nota: en caso de consorcios, este documento deberá ser firmado por el representante común del mismo.			
Apellidos y nombres:	Pablo Torres Garcia	Documento de identidad (DNI)/Pasaporte/Carné de extranjería	40541826
Dirección:	Av. Brígida Silva de Ochoa 199 – Torre 7 – Dpto. 202 – San Miguel - Lima	Correo electrónico	Pablotg1980@gmail.com
		Teléfono	981300052

*P. P. A.*

En ese sentido, dicha declaración jurada no sería válida y tampoco se podría convalidar con alguna subsanación, debido a que el documento se encuentra certificado notarialmente, y el Notario no ha corroborado la firma de dicha persona en esa página; por lo que, **se debe descalificar al postor, por no cumplir con los requisitos establecidos en las Bases Integradas del presente proceso de selección, al no contar con el personal requerido de acuerdo a los perfiles señalados.**

- e) Asimismo, propone como profesional al señor RICHARD ALBINO HINOSTROZA MANCCO, quien a folios 536 presenta el Certificado de Prestación de Servicio de Supervisión, del cual se advierte que este documento ha sido otorgado por la empresa GAS OIL INSPECCIÓN S.A.C. con fecha 15 de diciembre de 2020 (empresa que forma parte del citado consorcio); sin embargo, en mérito al último párrafo del numeral 7.6 de los términos de referencia de las Bases Integradas del presente proceso de selección se indica expresamente lo siguiente:

***“Si el documento que acredita la experiencia del personal que propone el postor, es emitido por dicho postor o cualquier empresa que integre el consorcio que propone al personal en cuestión, deben presentar adicionalmente a dicho documento, copia del contrato y su respectiva conformidad, o constancias, o certificados, que acrediten que el postor brindó efectivamente el servicio a mérito del cual emite el documento que acredita la experiencia del personal propuesto”*** (subrayados agregados).

Cabe señalar que si bien la empresa GAS OIL INSPECTION S.A.C. como integrante del CONSORCIO GAS OIL INSPECTION S.A.C. Y QUALIS OPERA AUDIT S.A.C. adjuntó sus contratos en su propuesta para acreditar su experiencia como postor, **ello no significa que esto cubra el requerimiento expreso señalado en el último párrafo del numeral 7.6 de los términos de referencia,** pues en caso contrario no se tendría porque exigir que sea el profesional el que deba cumplir con este requisito al tratarse de un consorcio donde ya se ha acreditado el requerimiento adicional solicitado.

En ese sentido, al personal propuesto para el perfil USEI-03. SUPERVISOR 2: PROFESIONAL INGENIERO, no se le debe validar la experiencia señalada en dicho documento por cuanto **NO CUMPLE** con lo requerido en los términos de referencia, en relación a que el profesional no ha presentado adicionalmente la copia del contrato con su respectiva conformidad del postor; por lo tanto, el Comité de Selección de la DSHL **no debe considerar el Certificado de Prestación de Servicio de Supervisión que obran a folios 536 como experiencia del profesional propuesto.**

- f) A folios 541 y 542 se adjunta la declaración jurada del señor RICHARD ALBINO HINOSTROZA MANCCO, del cual se advierte que estos folios no se encuentran firmados por el profesional propuesto, tal y conforme lo señala el propio documento de que todas las páginas del anexo deben estar firmadas por la persona propuesta:

Completar según la formación y experiencia requerida en cada ítem y de acuerdo al perfil. Puede añadir las filas necesarias. Todas las páginas deben ser firmadas por la persona propuesta y el representante legal de la empresa. Nota: en caso de consorcios, este documento deberá ser firmado por el representante común del mismo.			
Apellidos y nombres:	Hinostroza Mancco Richard Albino	Documento de identidad (DNI)/Pasaporte/Carné de extranjería	42120501
Dirección:	Urb. Montebello Mz. M Lote 10, Cerro Colorado - Arequipa	Correo electrónico Teléfono	rhinozozam@hotmail.com 987597729

En ese sentido, dicha declaración jurada no sería válida y tampoco se podría convalidar con alguna subsanación, debido a que el documento se encuentra certificado notarialmente, y el Notario no ha corroborado la firma de dicha persona en esa página; por lo que, **se debe descalificar al postor, por no cumplir con los requisitos establecidos en las Bases Integradas del presente proceso de selección, al no contar con el personal requerido de acuerdo a los perfiles señalados.**

- g) A folios 552 presenta el Certificado de Prestación de Servicio de Supervisión del señor MANUEL ANTONIO QUIJANDRIA TENORIO, del cual se advierte que este documento ha sido otorgado por la empresa GAS OIL INSPECTION S.A.C. con fecha 26 de mayo de 2021 (empresa que forma parte del citado consorcio); sin embargo, en mérito al último párrafo del numeral 7.6 de los términos de referencia de las Bases Integradas del presente proceso de selección se indica expresamente lo siguiente:

***“Si el documento que acredita la experiencia del personal que propone el postor, es emitido por dicho postor o cualquier empresa que integre el consorcio que propone al personal en cuestión, deben presentar adicionalmente a dicho documento, copia del contrato y su respectiva conformidad, o constancias, o certificados, que acrediten que el postor brindó efectivamente el servicio a mérito del cual emite el documento que acredita la experiencia del personal propuesto”*** (subrayados agregados).

Cabe señalar que si bien la empresa GAS OIL INSPECTION S.A.C. como integrante del CONSORCIO GAS OIL INSPECTION S.A.C. Y QUALIS OPERA AUDIT S.A.C. adjuntó sus contratos en su propuesta para acreditar su experiencia como postor, **ello no significa que esto cubra el requerimiento expreso señalado en el último párrafo del numeral 7.6 de los términos de referencia**, pues en caso contrario no se tendría porque exigir que sea el profesional el que deba cumplir con este requisito al tratarse de un consorcio donde ya se ha acreditado el requerimiento adicional solicitado.

En ese sentido, al personal propuesto para el perfil USEI-03. SUPERVISOR 2: PROFESIONAL INGENIERO, no se le debe validar la experiencia señalada en dicho documento por cuanto **NO CUMPLE** con lo requerido en los términos de referencia, en relación a que el profesional no ha presentado adicionalmente la copia del contrato con su respectiva conformidad del postor; por lo tanto, el Comité de

*R. P. A.*

Selección de la DSHL no debe considerar el Certificado de Prestación de Servicio de Supervisión que obran a folios 552 como experiencia del profesional propuesto.

- h) A folios 571 se verifica el título de la profesional LUZ MARÍA CAUVI BANCHO, expedido por la Universidad Nacional de Cuyo de la República de Argentina, en el cual se evidencia que su especialidad es **INGENIERA EN PETROQUÍMICA Y MINERALURGIA**, la cual no se encuentra listada en el numeral 7.3 de los términos de referencia de las Bases Integradas del presente proceso de selección:

**7.3. Perfil USEI-03. Supervisor 2: Profesional Ingeniero. Cantidad: (05)**

**a. Formación:**

- Título profesional de Ingeniero en cualquiera de las siguientes especialidades:
  - ✓ Mecánica
  - ✓ Electromecánica
  - ✓ Mecánica-eléctrica
  - ✓ Petroquímica
  - ✓ Química
  - ✓ Industrial
  - ✓ Energía

En ese sentido, no podría ser considerada como formación profesional válida para el perfil requerido, debido a que no se ha considerado dicha especialidad en el numeral 7.3 de los términos de referencia de las Bases Integradas; por lo tanto, el postor CONSORCIO GAS OIL INSPECTION S.A.C. Y QUALIS OPERA AUDIT S.A.C. debe ser descalificado al no contar con el profesional con el título requerido.

- i) A folios 574, señala expresamente que la profesional LUZ MARÍA CAUVI BANCHO ha laborado desde el 02 de octubre de 2006 hasta el 31 de octubre de 2020, sin encontrarse especificado que haya prestado el servicio en Diseño **y/o** Construcción **y/o** Inspección **y/o** Mantenimiento **y/u** Operaciones de envasado de GLP **y/o** Supervisión De instalaciones de Plantas Envasadoras de GLP. El certificado solo indica que se ha desempeñado como GERENTE DE OPERACIONES.

Para acreditar ello, a folios 578 y 580 en su declaración jurada ha disgregado el período en diferentes puestos de trabajo que indica haber tenido; sin embargo, en ninguno de ellos se detalla que sus labores hayan sido en Diseño **y/o** Construcción **y/o** Inspección **y/o** Mantenimiento **y/u** Operaciones de envasado de GLP **y/o** Supervisión De instalaciones de Plantas Envasadoras de GLP.

En ese sentido, el Comité de Selección no puede interpretar que las labores desarrolladas en los diferentes puestos de trabajo que menciona en su Declaración Jurada se hayan desarrollado en una Planta Envasadora de GLP, pues la profesional no ha realizado esa descripción y detalle del servicio brindado para su ex empleador, con lo cual no estaría cumpliendo el requerimiento del perfil.

Por lo tanto, al no tener exactitud si durante el período laborado ha prestado servicios en una instalación de planta envasadora de GLP, no debe considerarse dicha experiencia profesional de la profesional LUZ MARIA CAUVI BANCHO, pues lo

precisado en su declaración jurada no esclarece el vacío del certificado de trabajo y el Comité de Selección no puede interpretar ese vacío.

- j) A folios 575, señala expresamente que la profesional LUZ MARÍA CAUVI BANCHO ha laborado desde el 01 de julio de 2004 hasta el 15 de octubre de 2005, sin encontrarse especificado que haya prestado el servicio en Diseño **y/o** Construcción **y/o** Inspección **y/o** Mantenimiento **y/u** Operaciones de envasado de GLP **y/o** Supervisión De instalaciones de Plantas Envasadoras de GLP. El certificado solo indica que se ha desempeñado como ASISTENTE DE CAMPO.

Para acreditar ello, a folios 578 y 580 en su declaración jurada indica solamente haberse desempeñado como asistente de operaciones de campo; sin embargo, no detalla que sus labores como tal hayan sido en Diseño **y/o** Construcción **y/o** Inspección **y/o** Mantenimiento **y/u** Operaciones de envasado de GLP **y/o** Supervisión **De instalaciones de Plantas Envasadoras de GLP.**

En ese sentido, el Comité de Selección no puede interpretar que las labores desarrolladas en los diferentes puestos de trabajo se hayan desarrollado en una Planta Envasadora de GLP, pues la profesional no ha realizado esa descripción y detalle del servicio brindado para su ex empleador, con lo cual no estaría cumpliendo el requerimiento del perfil.

Por lo tanto, al no tener exactitud si durante el período laborado ha prestado servicios en una instalación de planta envasadora de GLP, **no debe considerarse dicha experiencia profesional de la profesional LUZ MARIA CAUVI BANCHO**, pues lo precisado en su declaración jurada no esclarece el vacío del certificado de trabajo, y el Comité de Selección no puede interpretar ese vacío.

- k) A folios 578 se adjunta la declaración jurada de la profesional LUZ MARÍA CAUVI BANCHO, del cual se advierte que ésta no se encuentra firmado por la profesional propuesta, tal y conforme lo señala el propio documento de que todas las páginas del anexo deben estar firmadas por la persona propuesta:

Completar según la formación y experiencia requerida en cada ítem y de acuerdo al perfil. Puede añadir las filas necesarias. Todas las páginas deben ser firmadas por la persona propuesta y el representante legal de la empresa. Nota: en caso de consorcios, este documento deberá ser firmado por el representante común del mismo.			
Apellidos y nombres:	Cauvi Bancho Luz María	Documento de identidad (DNI)/Pasaporte/Carné de extranjería	06436232
Dirección:	Av. Cesar Vallejo 200 VMT – Lima.	Correo electrónico	Luzcauvi1@gmail.com
		Teléfono	999333057

En ese sentido, dicha declaración jurada no sería válida y tampoco se podría convalidar con alguna subsanación, debido a que el documento se encuentra certificado notarialmente, y el Notario no ha corroborado la firma de dicha persona en esa página; por lo que, **se debe descalificar al postor, por no cumplir con los**

requisitos establecidos en las Bases Integradas del presente proceso de selección, al no contar con el personal requerido de acuerdo a los perfiles señalados.

**3.4 SOBRE EL PERSONAL PROPUESTO PARA EL PERFIL USEI-02. SUPERVISOR 2: PROFESIONAL ABOGADO (2):**

- a) A folios 592 presenta el Certificado de Prestación de Servicio de Supervisión del señor OLIVER RENZO TITO CUEVAS, del cual se advierte que este documento ha sido otorgado por la empresa GAS OIL INSPECTION S.A.C. con fecha 14 de julio de 2021 (empresa que forma parte del citado consorcio); sin embargo, en mérito al último párrafo del numeral 7.6 de los términos de referencia de las Bases Integradas del presente proceso de selección se indica expresamente lo siguiente:

*“Si el documento que acredita la experiencia del personal que propone el postor, es emitido por dicho postor o cualquier empresa que integre el consorcio que propone al personal en cuestión, deben presentar adicionalmente a dicho documento, copia del contrato y su respectiva conformidad, o constancias, o certificados, que acrediten que el postor brindó efectivamente el servicio a mérito del cual emite el documento que acredita la experiencia del personal propuesto”* (subrayados agregados).

Cabe señalar que si bien la empresa GAS OIL INSPECTION S.A.C. como integrante del CONSORCIO GAS OIL INSPECTION S.A.C. Y QUALIS OPERA AUDIT S.A.C. adjuntó sus contratos en su propuesta para acreditar su experiencia como postor, **ello no significa que esto cubra el requerimiento expreso señalado en el último párrafo del numeral 7.6 de los términos de referencia**, pues en caso contrario no se tendría porque exigir que sea el profesional el que deba cumplir con este requisito al tratarse de un consorcio donde ya se ha acreditado el requerimiento adicional solicitado.

En ese sentido, al personal propuesto para el perfil USEI-04. SUPERVISOR 2: PROFESIONAL ABOGADO, no se le debe validar la experiencia señalada en dicho documento por cuanto **NO CUMPLE** con lo requerido en los términos de referencia, en relación a que el profesional no ha presentado adicionalmente la copia del contrato con su respectiva conformidad del postor; por lo tanto, el Comité de Selección de la DSHL **no debe considerar el Certificado de Prestación de Servicio de Supervisión que obran a folios 592 como experiencia del profesional propuesto.**

*R. P. A.*

- b) A folios 631 y 632 se adjunta la declaración jurada del profesional OLIVER TITO CUEVAS, del cual se advierte que estos folios no se encuentran firmados por el profesional propuesto, tal y conforme lo señala el propio documento de que todas las páginas del anexo deben estar firmadas por la persona propuesta:

Completar según la formación y experiencia requerida en cada ítem y de acuerdo al perfil. Puede añadir las filas necesarias. Todas las páginas deben ser firmadas por la persona propuesta y el representante legal de la empresa. Nota: en caso de consorcios, este documento deberá ser firmado por el representante común del mismo.			
Apellidos y nombres:	TITO CUEVAS OLIVER RENZO	Documento de identidad (DNI)/Pasaporte/Carné de extranjería	09828343
Dirección:	AV. ARIOSTO MATELLINI NRO. 153, CHORRILLOS	Correo electrónico	oliverito@hotmail.com
		Teléfono	992752351

En ese sentido, dicha declaración jurada no sería válida y tampoco se podría convalidar con alguna subsanación, debido a que el documento se encuentra certificado notarialmente, y el Notario no ha corroborado la firma de dicha persona en esa página; por lo que, **se debe descalificar al postor, por no cumplir con los requisitos establecidos en las Bases Integradas del presente proceso de selección, al no contar con el personal requerido de acuerdo a los perfiles señalados.**

- c) En relación a los Certificados de Prestación de Servicio de Supervisión que obran a folios 645 y 646 de la propuesta del postor CONSORCIO GAS OIL INSPECTION S.A.C. Y QUALIS OPERA AUDIT S.A.C., se advierte que estos documentos han sido otorgados a la profesional JUDITH ETELDRITA VÁSQUEZ ÁVILA por la empresa GAS OIL INSPECTION S.A.C. con fecha 05 de julio de 2021 (empresa que forma parte del citado consorcio); sin embargo, en mérito al último párrafo del numeral 7.6 de los términos de referencia de las Bases Integradas del presente proceso de selección se indica expresamente lo siguiente:

***“Si el documento que acredita la experiencia del personal que propone el postor, es emitido por dicho postor o cualquier empresa que integre el consorcio que propone al personal en cuestión, deben presentar adicionalmente a dicho documento, copia del contrato y su respectiva conformidad, o constancias, o certificados, que acrediten que el postor brindó efectivamente el servicio a mérito del cual emite el documento que acredita la experiencia del personal propuesto”*** (subrayados agregados).

Cabe señalar que si bien la empresa GAS OIL INSPECTION S.A.C. como integrante del CONSORCIO GAS OIL INSPECTION S.A.C. Y QUALIS OPERA AUDIT S.A.C. adjuntó sus contratos en su propuesta para acreditar su experiencia como postor, **ello no significa que esto cubra el requerimiento expreso señalado en el último párrafo del numeral 7.6 de los términos de referencia**, pues en caso contrario no se tendría porque exigir que sea el profesional el que deba cumplir con este requisito al tratarse de un consorcio donde ya se ha acreditado el requerimiento adicional solicitado.

*R. P. A.*

En ese sentido, al personal propuesto para el perfil USEI-04. SUPERVISOR 2: PROFESIONAL ABOGADO, no se le debe validar la experiencia señalada en dichos documentos por cuanto **NO CUMPLE** con lo requerido en los términos de referencia, en relación a que el profesional no ha presentado adicionalmente la copia del contrato con su respectiva conformidad del postor; por lo tanto, el Comité de Selección de la DSHL **no debe considerar los Certificados de Prestación de Servicio de Supervisión que obran a folios 645 y 646 como experiencia del profesional propuesto.**

#### IV. **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

4.1 Artículo 4 de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin.

4.2 Artículo 5 de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras a Osinergmin, las funciones de supervisión, supervisión específica y fiscalización atribuidas a este organismo pueden ser ejercidas a través de empresas supervisoras.

4.3 Resolución de Consejo Directivo Osinergmin N° 198-2020-OS/CD "Directiva para la Selección y Contratación de Empresas Supervisoras" de fecha 23 de noviembre de 2020.

a) **Artículo 4** establece que *"En todo aquello que no se encuentre expresamente normado en la presente directiva, Osinergmin, los participantes, postores y Empresas Supervisoras deben regir su accionar inspirados en los principios de acción establecidos en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, los principios recogidos en la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y en el TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y sus modificaciones, en todo aquello que resulte aplicable"*.

b) **Artículo 9.-** Comité de Apelación

9.1 El Comité de Apelación tiene a su cargo la resolución de los recursos de apelación interpuestos contra los actos del Comité de Selección; así como declarar la nulidad de oficio de los actos del Comité de Selección, según lo establecido en la presente Directiva. Emiten sus decisiones mediante Actas.

Cabe señalar, que el precitado articulado debe concordarse con lo dispuesto en el **numeral 1 del Artículo 10 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley 27444**, que establece como **vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho**, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

c) **Artículo 13.-** Bases del proceso de selección

R9/A

13.1 El Comité de Selección puede efectuar consultas al Área Usuaria sobre los alcances de los requerimientos técnicos y los requisitos de calificación y, de ser el caso, sugerirle modificaciones. Cualquier modificación a ser incluida en las Bases respecto de los requerimientos técnicos y requisitos de calificación proporcionados por el Área Usuaria debe contar con la conformidad de ésta, la cual se incorpora al Expediente Técnico.

d) **Artículo 15.-** Formulación, absolución de consultas e integración de las Bases  
15.3 La absolución de las consultas, por parte del Comité de Selección, se incorpora a las Bases quedando éstas integradas, constituyendo las reglas definitivas del proceso de selección

e) **Artículo 17.-** Evaluación y Calificación de propuestas  
17.6 La evaluación de los factores técnicos incluye obligatoriamente la experiencia del postor, que se califica considerando el monto facturado acumulado por el postor durante un periodo de hasta ocho (8) años a la fecha de presentación de propuestas, por un monto acumulado de hasta tres (3) veces el valor referencial de la contratación. Se acredita mediante contratos y su respectiva conformidad por la prestación efectuada o mediante comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente con un máximo de veinte (20) servicios prestados a uno o más clientes, sin establecer limitaciones por el monto o el tiempo del servicio ejecutado.

Cuando el postor sea un consorcio, solo se considera la experiencia de aquellos integrantes del consorcio que ejecutan conjuntamente el objeto materia de la convocatoria según la promesa formal de consorcio. La experiencia de dichos integrantes es considerada en forma proporcional a su porcentaje de participación según la promesa formal de consorcio

f) **Artículo 20.-** Impugnación de resultados  
20.1 Solo cabe interponer recurso de apelación contra el resultado final del proceso de selección. El plazo para interponer recurso de apelación es de tres (3) días hábiles siguientes a la publicación del resultado final, y el plazo máximo para pronunciarse es de diez (10) días hábiles siguientes a la presentación del recurso. El plazo para resolver puede ser ampliado por el Comité de Apelación hasta por tres (3) días hábiles adicionales, por decisión fundamentada de dicho Comité.

20.3 Son requisitos de admisibilidad del recurso de apelación:

a) Identificación del impugnante, debiendo consignar el nombre, su denominación o razón social y registro único de contribuyente. En caso, haya variado de representante o apoderado, debe acreditarse con copia simple del documento registral vigente que consigne dicha condición. En el caso de consorcios, el representante común debe interponer el recurso de apelación a nombre de todos los consorciados.

b) Identificación del proceso de selección.

- c) Petitorio, que comprende la determinación clara y concreta de lo que se solicita.
- d) Fundamentos de hecho o derecho que sustenten su petitorio.
- e) Los medios probatorios pertinentes.
- f) Garantía de impugnación, consistente en el original de una Carta Fianza que debe contener necesariamente los siguientes requisitos:
  - Ser emitida por una entidad financiera bajo la supervisión de la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones o estar considerada en la última lista de bancos extranjeros de primera categoría que periódicamente publica el Banco Central de Reserva del Perú.
  - Indicar que es irrevocable, solidaria, incondicional y de realización automática y sin beneficio de excusión a favor de Osinergmin por el tres por ciento (3%) del valor referencial del proceso convocado, o del ítem materia de impugnación, si fuera el caso.
  - Indicar la razón social del postor impugnante y, en caso de consorcios, el nombre de cada uno de los integrantes del mismo.
  - Tener un plazo mínimo de vigencia de sesenta (60) días calendario, contados desde la fecha de presentación de la impugnación.La garantía por la interposición del recurso de apelación presentada por el postor sin cumplir con alguno de estos requisitos, se considera como no presentada. La Carta Fianza debe ser custodiada y, de ser el caso, ejecutada por la Gerencia de Administración y Finanzas
- g) La firma del impugnante o de su representante. En el caso de consorcios basta la firma del representante común señalado como tal en la promesa formal de consorcio

20.8 Analizada y evaluada la documentación e información alcanzada por el Comité de Selección, dentro del plazo establecido, el Comité de Apelación emite un Acta resolviendo el recurso de apelación en atención a lo siguiente: (...)

- Cuando en el acto impugnado se advierta la aplicación indebida o interpretación errónea de la Directiva, de las bases o demás normativa que resulte aplicable, el recurso de apelación es declarado fundado revocándose el acto impugnado.

g) Artículo 24.- Nulidad del proceso de selección

El Comité de Apelación puede declarar la nulidad de los actos del proceso de selección cuando se advierta que los mismos han sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del proceso o de la forma prescrita por la normativa aplicable. (...)

4.4 TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

#### **Artículo IV Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. **Principio de legalidad:** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

1.15. **Principio de predictibilidad o de confianza legítima:** La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.

La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables.

#### **Artículo 10.- Causales de Nulidad**

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución; a las leyes o a las normas reglamentarias.

#### **Artículo 12.- Efectos de la declaración de nulidad**

12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro.

#### **Artículo 13.- Alcances de la nulidad**

13.3 Quien declara la nulidad, dispone la conservación de aquellas actuaciones o trámites cuyo contenido hubiere permanecido igual de no haberse incurrido en el vicio.

- 4.5 Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF<sup>3</sup>, en adelante la Ley, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias, en adelante el Reglamento.

En este sentido, solicitamos al Comité de Apelación considerar los siguientes principios previstos en la Ley:

#### **Artículo 2. Principios que rigen las contrataciones**

Las contrataciones del Estado se desarrollan con fundamento en los siguientes principios, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público que resulten aplicables al proceso de contratación.

<sup>3</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 13 de marzo de 2019.

Los principios sirven de criterio de interpretación para la aplicación de la presente norma y su reglamento, de integración para solucionar sus vacíos y como parámetros para la actuación de quienes intervengan en dichas contrataciones:

c) **Transparencia.** Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico.

f) **Eficacia y Eficiencia.** El proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos.

j) **Integridad.** La conducta de los partícipes en cualquier etapa del proceso de contratación está guiada por la honestidad y veracidad, evitando cualquier práctica indebida, la misma que, en caso de producirse, debe ser comunicada a las autoridades competentes de manera directa y oportuna.

#### **Artículo 13. participación en consorcio**

13.1 En los procedimientos de selección pueden participar varios proveedores agrupados en consorcio con la finalidad de complementar sus calificaciones, independientemente del porcentaje de participación de cada integrante, según las exigencias de los documentos del procedimiento de selección y para ejecutar conjuntamente el contrato, con excepción de los procedimientos que tengan por objeto implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. En ningún caso, la participación en consorcio implica la obligación de crear una persona jurídica diferente.

#### **V. MEDIOS PROBATORIOS**

Solicitamos al Comité de Apelación tener por presentada y valorar los siguientes medios probatorios:

1. Bases Integradas Proceso de Selección de Empresas Supervisoras N° 002-2021-Osinergmin-DSHL, que se encuentran publicadas en la página web de Osinergmin y que forman parte del expediente técnico digital.
2. Acta de Designación y Publicación de Resultados del Comité de Selección para Proceso de Selección de Empresa Supervisora Persona Jurídica N° 002-2021-Osinergmin-DSHL de fecha 22 de julio de 2021, que se encuentra publicada en la página web de Osinergmin y que forman parte del expediente técnico digital.
3. Actas de Visita de Supervisión y/o Fiscalización, de las visitas de Supervisión FISE y FEPC de la DSHL realizadas en las instalaciones de la Refinería, en las Plantas Envasadoras GLP, en las instalaciones de los Consumidores Directos.

4. El mérito de la Promesa Formal del CONSORCIO MMP GESTION Y ASESORIA S.A.C. Y SOLUCIONES ENERGETICAS CORPORATION S.A.C. que obra en la propuesta del postor impugnante, y que forma parte del expediente técnico digital.
5. Folio 238 de la propuesta presentada por el CONSORCIO MMP GESTION Y ASESORIA S.A.C. Y SOLUCIONES ENERGETICAS CORPORATION S.A.C., donde se precisa el detalle de las plantas envasadoras y consumidores directos a los cuáles se les ha supervisado en el año 2019, conteniendo las direcciones de dichas instalaciones, con lo cual se acredita que el postor cuenta con experiencia en servicios de supervisión de instalaciones de hidrocarburos, y que forma parte del expediente técnico digital.
6. Folios 59 a 237 de la propuesta presentada, en los cuales aparece el Anexo N° 5 y el sustento respectivo con los contratos de supervisión y adendas de los servicios de supervisión de instalaciones de hidrocarburos, con los cuáles se acredita el objeto de la convocatoria del presente proceso de selección, y que forma parte del expediente técnico digital.
7. Documentos expedidos por SUNAT relacionados con la empresa APROGAS S.A.C.

#### **VI. GARANTÍA DE IMPUGNACIÓN**

Conforme a lo dispuesto en el literal f) del numeral 20.3 del artículo 20 de la Directiva para la Selección y Contratación de Empresas Supervisoras, aprobada mediante la Resolución de Consejo Directivo Osinergmin N° 198-2020-OS/CD, solicitamos tener por presentada el original de la **Carta Fianza N° 0011-0109-9800057329-69**, emitida con fecha **27 de julio de 2020** por el **Banco Continental**, por el monto de **S/. 61,260.00 (sesenta y un mil doscientos sesenta y 00/100 soles)**, la cual se extiende de manera irrevocable, solidaria, incondicional y de realización automática y sin beneficio de excusión a favor de Osinergmin, por el tres por ciento (3%) del valor referencial del proceso convocado, con un plazo de vigencia de 63 días

#### **VII. ANEXOS**

1. Documento Nacional de Identidad del representante común del CONSORCIO MMP GESTION Y ASESORIA S.A.C. Y SOLUCIONES ENERGETICAS CORPORATION S.A.C.
2. Promesa Formal del CONSORCIO MMP GESTION Y ASESORIA S.A.C. Y SOLUCIONES ENERGETICAS CORPORATION S.A.C.
3. Acta de Designación y Publicación de Resultados del Comité de Selección para Proceso de Selección de Empresa Supervisora Persona Jurídica N° 002-2021-Osinergmin-DSHL de fecha 22 de julio de 2021.

4. Actas de Visita de Supervisión y/o Fiscalización, de las visitas de Supervisión FISE y FEPC de la DSHL realizadas en las instalaciones de la Refinería, en las Plantas Envasadoras GLP, en las instalaciones de los Consumidores Directos.
5. Folio 238 de la propuesta presentada por el CONSORCIO MMP GESTION Y ASESORIA S.A.C. Y SOLUCIONES ENERGETICAS CORPORATION S.A.C., donde se precisa el detalle de las plantas envasadoras y consumidores directos a los cuáles se les ha supervisado en el año 2019.
6. Folios 59 a 237 de la propuesta presentada, en los cuales aparece el Anexo N° 5 y el sustento respectivo con los contratos de supervisión y adendas de los servicios de supervisión de instalaciones de hidrocarburos, con los cuáles se acredita el objeto de la convocatoria del presente proceso de selección.
7. Documentos expedidos por SUNAT relacionados con la empresa APROGAS S.A.C.
8. Carta Fianza N° 0011-0109-9800057329-69 emitida con fecha **27 de julio de 2020** por el **Banco Continental**, por el monto de **S/. 61,260.00 (sesenta y un mil doscientos sesenta y 00/100 soles)**.

**POR LO TANTO:**

En virtud de los argumentos expuestos en el Numeral III y los fundamentos jurídicos que se detallan en el Numeral IV de nuestro recurso, invocamos al Comité de Apelación advertir que en el acto impugnado se ha aplicado indebida o interpretado erróneamente el objeto de la convocatoria de los Términos de Referencia, la Directiva, las Bases Integradas y demás normativa que resulte aplicable, por lo que el recurso de apelación debe ser declarado fundado revocándose el acto impugnado, retrotrayendo el proceso a la etapa de evaluación de propuestas, a fin que El Comité de Selección de la DSHL se sirva evaluar la propuesta presentada por el postor impugnante, la misma que cumple con los requerimientos realizados para el presente proceso de selección, debiendo admitir la totalidad de la experiencia señalada en el "Anexo N° 5: EXPERIENCIA DEL POSTOR" de la propuesta presentada.

Asimismo, que se descalifique al postor CONSORCIO GAS OIL INSPECTION S.A.C. Y QUALIS OPERA AUDIT S.A.C., por no cumplir con los requerimientos establecidos en los términos de referencia de las Bases Integradas del presente proceso de selección.

Lima, 27 de julio de 2021



**RONALD MIGUEL GRADOS AGUIRRE**  
**D.N.I. N° 41895828**

**REPRESENTANTE COMÚN DEL CONSORCIO**  
**MMP GESTION Y ASESORIA S.A.C. Y SOLUCIONES ENERGETICAS CORPORATION S.A.C.**